



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República.**

**Profesor Guía:
Dr. Iván Escandón Montenegro.**

**Autor:
Judith Alejandra Carrillo Sánchez**

**Año
2010**

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Dr. Iván Escandón Montenegro

1709122772

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mí autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Judith Carrillo Sánchez

0503160277

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todos quienes han colaborado en esta labor, especialmente a los Doctores Iván Escandón y Edwin Chamorro, por los valiosos aportes a este trabajo.

DEDICATORIA

A todos quienes creen en los jóvenes...

RESUMEN

El artículo 98 de la Constitución del Ecuador, dentro del Estado de derechos, dice que los individuos y los colectivos podrán ejercer el *derecho a la resistencia* frente a las acciones u omisiones de las personas y del poder público, que quebranten o puedan vulnerar sus derechos constitucionales.

Esta investigación inicia con una recopilación de datos históricos y eventos trascendentales en las tres primeras épocas de la Historia, mencionando filósofos y doctrinarios que hacen referencia al *derecho a la resistencia*, o como este era asimilado en su momento.

En la época contemporánea se indica los principales antecedentes que son significativos por la participación ciudadana, que contribuye a la resistencia de guerras, y a la creación de organismos internacionales que regulan la relación de los países con el fin de normar y respetar los derechos humanos.

Por otro lado, se enumeran algunos casos de resistencia en el Ecuador desde el retorno a la democracia, así como el movimiento indígena quien busca reivindicación social a través de la protesta ciudadana, llevándola a extremos de violencia, que han terminado con el derrocamiento de varios gobiernos.

Los conceptos de *derecho a la resistencia*, delito de rebelión, desacato a la autoridad y desobediencia civil, son diferenciados y analizados para tener presentes sus límites, así como son enmarcados dentro de las leyes para que no sean malinterpretados y sobrepasen el orden jurídico establecido.

En la República del Ecuador el *derecho a la resistencia* es flamante. El neo positivismo en relación a la Constitución del 2008, trae conceptos que hasta la actualidad no se han podido adaptar a la sociedad. El *derecho a la resistencia* es el último recurso que tiene un pueblo civilizado para que en forma libre, oportuna y sin presión de ninguna naturaleza se pueda reclamar los derechos que le son conculcados, sin necesidad de normativa secundaria alguna.

ABSTRACT

Article 98 of Constitution of Ecuador, inside the State, says that individuals and groups may exercise the right of resistance against the actions or omissions of individuals and public authorities, which violate their rights or may alter their constitutional rights.

This research starts with a compilation of historical data and pivotal events in the first three periods of history, citing doctrinal philosophers and referring to the right of resistance, or how this was treated at the time.

In the contemporary age indicated the main elements that are significant for citizen participation that contributes to the resistance wars and the establishment of international organisms that govern the country relationships, to regulate and to respect human rights.

On the other hand, are some cases of resistance in Ecuador since the return to democracy and the indigenous movement who seek social redemption through public protest, taking it to extremes of violence that will end with the overthrow of several governments

The concepts of right of resistance, the crime of rebellion, disrespect for authority and civil disobedience are differentiated and analyzed in order to understand their limits and are framed inside the laws to avoid being misinterpreted and exceed the established legal order.

In the Republic of Ecuador the right of resistance is brand new. The neo positivism in relation to the Constitution of 2008, brings concepts to date have not been able to adapt to society. The right of resistance is the last resort that has a civilized people to freely, timely and without pressure of any kind can claim your rights are violated, without any secondary legislation.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA	2
1.1 Antigüedad.....	2
1.1.1 Tiranos de la Antigüedad	2
1.1.2 Cristianismo	6
1.2 Edad Media.....	9
1.2.1 Feudalismo	9
1.2.2 Escolástica.....	11
1.3 Edad Moderna	13
1.3.1 Reforma Protestante.....	13
1.3.2 Absolutismo	18
1.3.3 Iluminismo.....	21
2. CAPITULO II ANTECEDENTES CONTEMPORÁNEOS	24
2.1 Independencia Norteamericana	24
2.2 Revolución Francesa	26
2.3 Primera Guerra Mundial.....	29
2. 4 Revolución Rusa.....	31
2.5 Segunda Guerra Mundial	32
3. CAPÍTULO III CASOS TRASCENDENTALES PRODUCIDOS EN EL ECUADOR, SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA, DESDE EL RETORNO DE LA DEMOCRACIA	35

4. CAPÍTULO IV DEFINICIONES	45
4.1 Derecho a la resistencia.....	49
4.2 Delito de Rebelión.....	56
4.3 Desacato a la autoridad	60
4.4 Desobediencia Civil.....	63
5. CAPÍTULO V PROPUESTA.....	65
6. CAPITULO VI CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

El artículo 98 de la Constitución, se instituye el *derecho a la resistencia* a favor de los individuos y colectivos, que estos pueden ejercer frente a las acciones u omisiones del poder público, y de las personas particulares, que pretendan vulnerar o vulneren sus derechos constitucionales, no es sino una pretensión superviniente de la forma como está concebida y plasmada la Constitución; es decir, se ha creado un “*Estado constitucional de derechos y justicia*”, que en un principio se destacan en acciones de protección cuando son incumplidos los mismos, o cuando se ha transgredido el principio de igualdad ante la ley.

Nada más subjetiva viene a ser –en la práctica- la aplicabilidad del artículo 98 de la Constitución pues, el ejercicio a plenitud de este derecho derivaría hacia la discrecionalidad con la que puede actuar el colectivo o los particulares, desembocando en una concepción equivocada de lo que es la resistencia prevista Constitucionalmente, y así caer en acciones desmedidas, inadecuadas, violentas y sin razón.

En este contexto, el *derecho a la resistencia* deja una serie de inquietudes respecto de su ejercicio, pues, en el marco del *Estado constitucional de derechos y justicia* no se sabe hasta dónde puede ser permitido y valedero este principio de libertad de acción y de reclamo si no está sometido a la ley. Inclusive la propia República puede entrar en un caos constitucional y legal y el ordenamiento jurídico se vuelve impotente si alguien no define antes su procedimiento y empleo.

Por lo expuesto, la inquietud ha sido la de considerar profundamente, si en la República del Ecuador puede o no ser aplicado el artículo 98 de la Constitución en forma correcta. Realmente la duda está sentada, ahora se tendrá que definir sobre la forma que quieren llevar a que se ejerza el *derecho a la resistencia*; algunos dirán, ordenada y normativamente; y, otros como yo, sostenemos que el *derecho a la resistencia* es el último paso que tiene un pueblo civilizado para que en forma libre, voluntaria, oportuna y sin presión de ninguna naturaleza se pueda reclamar los derechos que son quebrantados.

1. CAPÍTULO I

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA

1.1 Antigüedad

1.1.1 Tiranos de la Antigüedad

Parece que el término “*tirano*” se aplicó por primera vez a Fidón de Argos y a Cípselos de Corinto. Fidón se decía descendiente de los heráclitas; fue el más violento de los tiranos griegos que obligó a todos los pueblos vecinos a hacerse aliados de Argos; fue su hermano Cípselo quien lo sucedió en el poder durante treinta años, ellos gobernaron en los años 750 a.C. y 657 a.C.¹ respectivamente.

La tiranía griega fue principalmente fruto de la lucha de las clases populares contra los abusos de la aristocracia, reyes y sacerdotes, cuyo derecho a gobernar era visto como una tradición ancestral y mitológica. Los tiranos llegaron con frecuencia al poder a través de revueltas populares y gozaron de la simpatía pública como gobernantes, por lo menos en sus primeros años de poder.

Por el año 584 a.C.², Confucio si bien de pensamiento conservador, mantenía la idea de un gobierno moral y benefactor, “*proclamaba que la nobleza no procedía del nacimiento sino de la superioridad moral; y dejaba abierta la puerta a la rebeldía contra los gobernantes inmorales*”.

Pisístrato fue otro “dictador” que había adquirido popularidad entre los atenienses por la valentía militar, y fue a través de una revuelta política como afianzó el poder personal. El más famoso tiranicidio de la antigüedad es el efectuado sobre el Pisistrátida Hiparco, dicho término otorga a sus dos hijos: Hippias e Hiparco, que heredaron y gobernaron Atenas, tras la muerte de su padre en el 527 a. C.³

¹ SUÁREZ, Placido. Las Formas del Poder Personal: La Monarquía, La Realeza y la Tiranía. Revista Gerión. 2007. Nº 1.

² BLAZQUEZ, José María. Una gran tiranía con base social en la Atenas del siglo VI antes de Cristo: Los pisastrátidas. Disponible en: <http://scholar.google.es/>. 1998. Último acceso 12 de Agosto.

³ *Ibidem*.

Mientras ejercía el poder Hiparco, fue asesinado, en el año 514 a. C., por los tiranicidas Harmodio y Aristogitón. Y su hermano Hippias salió ileso del atentado apropiándose del poder, intensificando su tiranía hasta límites insostenibles.

En el año 514 a. C., los Alcmeónidas, que habían sido exiliados por Pisístrato, se rebelaron contra Hippias, y llamaron en su auxilio a Esparta que se unió a ellos en el ataque, desterrando al tirano, que abandonó Grecia y se refugió en Sigeo, fue hasta ahí donde llegó el dominio de Pisistrátida. La mayor parte de los tiranos habían sido demagogos que se ganaron la confianza del pueblo calumniándolo.

La tiranía en Sicilia tuvo connotaciones particulares y se prolongó más a causa de la amenaza cartaginesa, lo que facilitó la ascensión de caudillos militares con amplio apoyo popular. Tiranos sicilianos como Gelón, Hierón I, Hierón II, Dionisio el Viejo y Dionisio el Joven mantuvieron cortes fastuosas y cultivaban el poder con represión.

“En todos los tiempos y en todos los lugares hay gente que ha preferido obedecer y pagar un alto precio que desobedecer y abrir la oportunidad de librarse de aquél. El ejemplo que más nos podría ilustrar el planteamiento es la muerte del más grande filósofo de todos los tiempos, Sócrates, quien luego de haber sido condenado a muerte recibió la nada desdeñable propuesta de escapar, misma que no aceptó, entendiendo que no violentaría el orden público establecido, por lo que su final fue la ejecución de la aludida sentencia.”⁴

Sócrates fue obediente con respecto a las leyes de Atenas, a pesar de que sus amigos idearon un plan de fuga; Sócrates prefirió acatar la ley y murió por ello. Cumplió su sentencia bebiendo una copa de cicuta según el procedimiento habitual de ejecución. Su crítica de la injusticia en la sociedad ateniense le significó el veredicto de muerte, al parecer por corromper a la juventud de Atenas.

En 442⁵, Sófocles elevó a inmortal tragedia el mito popular griego de Antígona; refleja el derecho a la rebelión practicada por el pueblo en resguardo de sus

⁴ SANTANA, FÉLIX. Derecho de Resistencia, disponible en Web: <http://www.rebellion.org/noticia>. 2007, último acceso: 6 de abril de 2010.

⁵ SÓFOCLES. Antígona, Tragedias. Trad. de F. Segundo. Edaf. Madrid, España. 1985. Pág. 314.

costumbres frente a las nuevas imposiciones del Estado representado por Creón.

“Antígona, decidiendo obedecer las ágrapta nómina (leyes no escritas de los dioses), da sepultura al cadáver de su hermano Polinice, muerto en la batalla de Tebas, violando así el decreto de Creón, rey de la ciudad, quien había ordenado dejar insepulto el cuerpo de éste, culpable de traición y agresión armada a su patria. Conducida ante Creón, quien le pregunta cómo ha osado violar sus leyes, Antígona responde: <<Como que no era Júpiter quien me las había promulgado, ni tampoco Justicia, la compañera de los dioses infernales, ha impuesto esas leyes a los hombres, ni creí yo que tus decretos tuvieran fuerza para borrar e invalidar las leyes divinas, de manera que un mortal pudiese quebrantarlas. Pues no son de hoy ni de ayer, sino que siempre han estado en vigor y nadie sabe cuando aparecieron. Por esto no debía yo, por temor al castigo de ningún hombre, violarlas para exponerme a sufrir el castigo de los dioses>>”⁶

En la etapa greco-romana la única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la Ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona.

El problema nace de la imposibilidad de aplicar cabalmente una misma Ley, dicha dificultad se reflejará en la conciencia humana, de la cual desencadenará la decisión de desobedecer. Es así que puede ser citada como un antecedente de *derecho a la resistencia* o alguna forma parecida a la objeción de conciencia o *desobediencia civil*.

«De las tiranías, en efecto, unas se establecieron de este modo, cuando ya las ciudades habían crecido; otras, ante esto, surgieron de reyes que se apartaron de las costumbres de sus antepasados y aspiraban a un mando más despótico. Otras, de los ciudadanos elegidos para las magistraturas supremas, pues antiguamente las democracias establecían para mucho tiempo los cargos civiles y religiosos; otras surgían de las oligarquías cuando elegían a uno solo con poder soberano para las más importantes magistraturas».

Aristóteles formuló una propuesta, se trata de la *“Teoría de la Sedición de los Pueblos ante las acciones dañosas de un gobierno represivo”*.⁷ Es así que se

⁶ *Ibidem.*

⁷ ARISTÓTELES, *“La Política”*. Editorial Espasa-Calpe. Novena Edición. Madrid. 1962. Pág. 219.

entiende que los pueblos gozan de la autoridad para rebelarse contra una potestad en cuyo proceder la injusticia sea el mecanismo característico, es un reconocimiento de un verdadero *derecho a la resistencia* a lo ilegítimo, es decir, a aquello que está violentando los derechos de los hombres libres, de los ciudadanos, más no de los esclavos pues tales eran considerados bienes de fortuna y no sujetos de ciudadanía.

Entiéndase comportamientos ilegítimos, como aquellas acciones humanas que no van de acuerdo con la norma y que axiológicamente no se encuentran conforme a la moral, cuando se trata de ejercer el *derecho a la resistencia*, ante una autoridad tiránica o despótica.

“... las normas del derecho positivo requieren de un fundamento moral, esto es, de normas morales que le otorguen validez axiológica.”⁸ “No siempre lo legal es lo legítimo. Lo legal es lo que concuerda con la ley. Lo correcto es lo que está de acuerdo con la regla.” “La legitimidad es en cambio la concordancia con principios de ética social que están por encima de la ley. Lo ideal es que la ley sea legítima pero no siempre lo es.”⁹

Las leyes necesitan de validez moral (legitimidad), para ser instituidas en un Estado. Muchas de estas leyes no tienen el fundamento axiológico, pues en algunas ocasiones el legislador omite ese precepto ideal y lógico en la normativa.

“... toda norma, válida en sentido descriptivo, involucra un juicio de valor intrínseco, por lo cual, en principio, toda norma comprobadamente eficaz conlleva su propia validez axiológica: toda norma expresa un valor, pero si además la norma es eficaz, ese valor intrínseco la justifica «moralmente»”¹⁰

“La legalidad es, por definición, la armonía con la ley, mientras que la legitimidad es la conformidad con los principios inspiradores del orden jurídico.”¹¹

⁸ BROEKMAN, J. La separación entre Derecho y Moral. Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Nº 28. 1985. Pág. 2.

⁹ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 576.

¹⁰ VERNENGO, Roberto. Legalidad y Legitimidad: Los fundamentos Morales del Derecho. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Nº 77. 1992.

¹¹ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 574.

Concibiendo la legalidad como todo aquello que se encuentra de acuerdo a la positivización de la ley, pero anhelando que esa positivización tenga como principio y fin la legitimidad de la misma.

La revuelta de los esclavos en Sicilia ocurrió por primera vez en el año 135 a.C.¹², aquí Roma había propiciado el latifundio, otorgando empleo para esclavos de procedencias diversas. Los iniciadores de la sedición fueron los esclavos de la ciudad de Enna, quienes sufrían malos tratos, eran marcados con hierros incandescentes, torturados y encadenados. Esta sublevación se extendió velozmente hacia la zona oriental de Sicilia y a otros territorios, si bien hubo una serie de medidas destinadas a evitar nuevas revueltas, en algunos lugares éstas fueron aumentando y en otros desapareciendo, llegó a su fin aproximadamente en el año 101 a.C.¹³, con la represión por parte del ejército romano.

“A medida que el proceso de universalización provoque el surgimiento de la primera formulación orgánica de la doctrina del derecho natural, el proceso de interiorización fundamentado en aquel, generará a su vez, la posibilidad de discernir y contrastar la ley positiva humana con aquella natural, universal.... Contraste del cual podría surgir no sólo la posibilidad, sino también la obligatoriedad de una acción desobediente respecto a la autoridad pública.”¹⁴

Hubo numerosos casos de resistencia a la autoridad, pero no se desarrolló una fundamentación doctrinal. A medida que la definición de justicia avanzaba, (al igual que el *derecho a la resistencia*) se complementaba con el concepto de tiranía.

1.1.2 Cristianismo

El cristianismo tiene sus orígenes en la antigua zona de Palestina, donde un hombre llamado Jesús de Nazareth comienza a predicar su palabra. Su mensaje radicaba en la existencia de un Dios único que enviaba a su hijo a la tierra para perdonar los pecados, la resurrección a la vida eterna, la igualdad y

¹² BLAZQUEZ, José María. Las revueltas de los Esclavos en Sicilia. <http://scholar.google.es/>. 1977. 13 de Agosto de 2010.

¹³ Ibídem.

¹⁴ UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999. Pág. 218.

la fraternidad ante el supuesto de que todos los hombres son hermanos e hijos del mismo Dios.

Los primeros convertidos al cristianismo fueron judíos o partidarios del judaísmo, y la iglesia estaba centrada en Jerusalén. Inicialmente el cristianismo fue visto como una secta judía, semejante a los fariseos, saduceos, o esenios. Durante los siguientes años, los cristianos fueron perseguidos por Roma, algunas veces eventualmente y otras por edictos estatales. En los siglos II y III, el liderazgo de la iglesia se volvió más jerárquico conforme crecían en número. La persecución continuó intensificándose.

“Entonces, en el 312 d.C., el emperador romano Constantino, declaró haber tenido una experiencia de conversión.... Cerca de 70 años después, durante el reinado de Teodosio, el cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio Romano.... A los obispos les fueron asignados lugares de honor en el gobierno, y para el 400 d.C., el término romano y cristiano fue virtualmente sinónimo.”¹⁵

Es en el Cristianismo que de manera explícita, se trazan algunos límites de obediencia debida por el ciudadano al Estado.

Para los judíos el helenismo era una amenaza para su religión, pues la filosofía helenística era materialista. La presión del helenismo era constante y la fidelidad de los judíos a su Dios y sus tradiciones también. Esta presión desató una insurrección por una parte de los judíos, quienes se rebelaron contra el helenismo, ya que ellos pretendían imponer sus ideales.

El cristianismo no agregó nada nuevo a la problemática ética del *derecho a la resistencia*, pero puso todo en un nuevo nivel. El fundamento existente de la autoridad se entenderá como una creación divina, y la pregunta moral se volverá una pregunta teológica.

“.... aunque la doctrina cristiana manda obedecer a la autoridad civil, establece también que se dé al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios; y si aquel, inmiscuyéndose en la esfera de Dios, contradice lo que éste manda o prohíbe, el/la cristiano/a tiene la obligación de resistirse a obedecer a la autoridad civil (obligación y no,

¹⁵BADA, Joan. Historia del Cristianismo. Editorial Emaus 39. 2000. Pág. 22.

*todavía, derecho de resistir, pues la resistencia se concibe en este momento en su forma pasiva).*¹⁶

Poco a poco cuando la religión se fue separando y lo jurídico se situó única y exclusivamente para regular la vida civil, la objeción de conciencia quedó reservada en cuanto a su cultivo y defensa únicamente a la moral religiosa.

El *derecho a la resistencia* con el Cristianismo pasa a formar parte de la teología moral medieval, constituyéndose como derecho de la comunidad para enfrentar a las autoridades temporales que han incurrido en conductas ilegítimas.

La subordinación a las autoridades locales, en palabras de San Pedro, consiste en *“La necesidad que tiene el hombre de obedecer a Dios antes que a los hombres”*.¹⁷ Es así que el pueblo cristiano ha entendido que existe un derecho a no cumplir aquello que quebranta el orden de Dios, es decir, resistir a lo injusto.

Si bien es cierto que se reconoce el deber, más que el derecho, que tiene el hombre de resistir lo injusto, resistir es no someterse a lo vejatorio y atenerse a las consecuencias que de esa conducta se derivan. Es el caso de San Pablo, quien no sólo fue encarcelado durante años, sino que rehusó escapar de prisión cuando se le presentaron algunas oportunidades.

“Según escribiera San Pablo, el poder político debía ser siempre obedecido, dado que provenía de Dios, por lo que “cualquier resistencia al poder resulta una resistencia a las ordenes de Dios, por lo que aquellos que resisten deben recibir un castigo eterno””.¹⁸

Esta mención reconoce que el derecho natural funda y limita el derecho positivo significa admitir que es legítimo resistir a la autoridad en caso de que ésta viole grave y repetidamente los principios del derecho natural. El fundamento del *derecho a la resistencia* es pues, el derecho de naturaleza.

La concepción cristiana distingue entre la religión y el Estado; obedecer a las autoridades políticas, no es obedecer a Dios; acoger los dictámenes del

¹⁶ UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999. Pág. 210.

¹⁷ Sagrada Biblia. Hechos de los Apóstoles 5, 29.

¹⁸ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4. Pág. 4.

príncipe no siempre es lo correcto, a veces esas reglas son injustas. Todo nos indica que el método cristiano de resistir se reduce esencialmente a no obedecer, pero sin atentar contra el orden público constituido.

1.2 Edad Media

Con la consagración del Cristianismo, los emperadores y autoridades, quedarán sometidos al poder de la Iglesia, es así que se consiente la desobediencia del individuo al Estado.

La transformación de las circunstancias político-religiosas durante la Edad Media y el desarrollo de la doctrina del Derecho natural originaron el nacimiento de una teoría sobre el *derecho a la resistencia*. Se apoyaba en dos bases que muchas veces se intercalan y entrecruzan: por una parte, la doctrina iusnaturalista sobre el fundamento y los límites del poder y de la obediencia; por otra, la idea germánica del pacto que une al pueblo y al rey como protector del Derecho tradicional, cuya violación por éste le despoja de su título y autoriza a resistirle y derrocarlo.

1.2.1 Feudalismo

El sistema feudal es lo más característico de esta época, la propiedad, es decir, la tierra, era adquirida y defendida mediante guerras que sostenían los señores feudales para perpetuar y ampliar sus dominios.

El feudalismo se caracterizó por la concesión de feudos, casi siempre en forma de tierras y trabajo, a cambio de una prestación política y militar, contrato sellado por un juramento de homenaje y fidelidad. La sociedad feudal dependía de los contratos y juramentos establecidos entre los nobles y sus vasallos, quienes proporcionaban apoyo militar a la nobleza a cambio de sus parcelas de tierra.

En la sociedad contractual medieval el hecho de la resistencia podía ser la expresión jurídica normal de un derecho, se divulgó en la Edad Media como *doctrina del tiranicidio*, el aspecto culminante y más problemático del *derecho a la resistencia*, vago en teoría pero eficaz en la práctica, al poder injusto o ilegítimo, y fundamento de las libertades europeas. Pues entonces ilegítimo

equivalía a ilegal, porque en una sociedad contractual, lo legal es lo legítimo. La separación entre legal y legítimo, tan importante para el *derecho a la resistencia*, sobreviene siempre que se pierde de vista el sentido del derecho como lo recto y su origen popular. Entonces, lo justo legal puede no coincidir con la idea de justicia del pueblo cuando el poder político le ha confiscado el derecho y se atribuye su titularidad. En este caso no puede invocarse lógicamente como derecho el hecho jurídico de la resistencia y menos el tiranicidio, de manera que la cuestión de derecho se reduce a una cuestión política, de fuerza y poder.

En primer lugar era tiránico un gobierno que obrase contra la ley divina y la ley natural; en segundo lugar, existía un amplio sistema de arbitraje; en tercer lugar, la resistencia podía ser respaldada eficazmente por el superior, dada la jerarquización jurídica de la sociedad, de naturaleza contractual.

*"En mayo de 1215, la rebelión de los señores, los llevó a ocupar Londres con el propósito de obtener garantías y derechos."*¹⁹ Todo esto producido por los excesos efectuados por Enrique II, Ricardo Corazón de León y Juan sin Tierra, este último quien creó una situación insostenible de rebelión. Posteriormente, Juan sin Tierra negoció con los sublevados y juró la Carta Magna de 1215. El cual contenía normas sobre limitaciones al poder real e impuestos. La Carta Magna señaló el fin de una época y el comienzo de otra.

Es conocido el episodio en que los señores feudales húngaros y croatas obligaron al rey Andrés II a firmar un documento llamado Bula de Oro, en 1222,²⁰ en el cual se limitaba seriamente el poder del rey, que le otorgaba el derecho a los señores de rebelarse contra el rey si éste no respetaba dicha Carta. Este documento contenía incluso un punto en el que se establecía la legalidad de alzarse contra su majestad si no mantenía las disposiciones pactadas.

¹⁹ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 60.

²⁰ NICOLETTI, Javier. Accionar en sociedad: Los Derechos Humanos. Revista Aposta de Ciencias Sociales. Nº 33. 2007.

1.2.2 Escolástica

La escolástica fue la corriente teológico-filosófica dominante del pensamiento medieval, se basó en la subsunción de la razón a la fe.

Juan de Salisbury en el siglo XII y Santo Tomás de Aquino en el XIII, fueron quienes se preocuparon por la sistematización de la doctrina política, se centraron en el tiranicidio, haciendo referencia a la temática del *derecho a la resistencia*.

En la Edad Media, Juan de Salisbury, manifestaba que: *“el gobernante tiránico no causa mal solamente así mismo, a los suyos o a unos pocos, sino a la comunidad entera, al introducir en ella desorden, arrastrándola al mal”*²¹, y recomienda que contra el tirano se use el puñal y no el veneno. Es el gobernante quien debe ejercer justicia con rectitud y la ley impondrá los límites a su potestad, por ende, el respeto a la ley permitirá al rey gobernar de acuerdo al orden natural establecido por Dios. Esta es una de las principales aportaciones de Salisbury, enmarcándose en la visión ética en el momento de ejercer el poder por parte de las autoridades. De allí que se lo considera como un teorizador de la realidad jurídica y política del siglo XII.

Santo Tomás de Aquino sostenía que: *“sólo era justa la muerte dada a un tirano cuando haya sido propinada con intención liberadora.”*²² Es también a través de la razón que trata de buscar la mejor organización política y de explicar el orden que se da en el Estado. Estudia el *derecho a la resistencia a las tiranías*, lo que luego se llama *derecho de resistencia a la opresión*. Santo Tomás, manifestaba que las leyes humanas justas tenían derivación divina, es así que nunca era lícito obedecer leyes injustas, por lo que cabe resistir al soberano cuando su orden contradice el mandato natural.

La obra más conocida de Santo Tomás es *“Suma Teológica”*, donde se refiere acerca de las tiranías, del modelo impersonal, o sea del gobierno en cabeza de uno y de las cinco pruebas de la razón para justificar la existencia de Dios. Santo Tomás indica en su *“Gobierno de los Príncipes”* que el Tirano es quien

²¹ NEGRO, Dalmacio. Derecho de Resistencia y tiranía. Editorial Logos. 1992.

²² Santo Tomás de Aquino, *“Gobierno de los Príncipes”*, México, Ed. Porrúa 1996, Pág. 262.

desprecia el bien común y busca el bien privado; “*se ha de proceder contra la maldad del tirano por autoridad pública*”.²³

*“Los Padres de la iglesia, consideraban a la ley natural, superior a la ley humana, y en el sistema tomista, la ley, el derecho y la moral permanecen indivisos, criterio que se ha mantenido hasta la actualidad. Según ese criterio, dominante en la Edad Media, todas aquellas normas tales como leyes, sentencias judiciales, o decretos, etc., que violaren la ley natural eran nulas.”*²⁴

La doctrina escolástica en referencia al *derecho a la resistencia* podemos sintetizarla así: Es la resistencia frente a las leyes o mandatos injustos que no son obligatorios y pueden ser desobedecidos, si atentan contra el derecho divino; la *desobediencia* es un deber inexcusable.

Sobre casos de sedición, en el año de 1323²⁵ en la insurrección del litoral flamenco, de larga duración, estaba dirigido en contra de la nobleza con el fin de despojarle la autoridad judicial y financiera. El rigor con que las autoridades francesas cobraban impuestos para financiar la guerra, sirvió de detonante para el estallido de una rebelión. Es así que se vieron amenazados por el poder que iba tomando esta revuelta que el mismo Rey de Francia se movilizó para combatirla, logrando neutralizarla en 1328.

La Jacquerie de 1358²⁶ fue una revuelta popular que se produjo en el norte de Francia durante la guerra de los cien años, es este acontecimiento sumado a la propagación de la peste negra, que hizo que los campesinos de más baja condición fueran quienes la protagonizaran en contra de los nobles. En muchas zonas los campesinos contaron con el apoyo de los habitantes de los burgos e incluso con el de párrocos. Esta rebelión fue finalmente aplacada por la aristocracia.

²³ FREEDMAN, Paul. La resistencia campesina y la historiografía de la Europa Medieval. 2000. Disponible en: <http://scholar.google.es>

²⁴ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 55.

²⁵ FREEDMAN, Paul. La resistencia campesina y la historiografía de la Europa Medieval. 2000. Disponible en: <http://scholar.google.es>

²⁶ *Ibíd*em

Otra sublevación campesina es la inglesa de 1381,²⁷ tiene sus raíces en el descontento generado por la consumación del impuesto conocido como poll-tax²⁸, aprobado por el Parlamento, cuyo propósito era buscar recursos para la guerra contra los franceses. La situación era insostenible por el alza de los precios después de la peste negra, marcaba una diferencia entre la condición social del siervo respecto al campesino libre. Se entiende que esta fue la razón de la revuelta, intentando destruir los vestigios del régimen señorial.

1.3 Edad Moderna

Con el fin de la Edad Media y la llegada de la Reforma aparecen, las luchas de religión, y la emergencia del Estado; es el período en que triunfan los valores de la modernidad, el progreso, la comunicación y la razón frente al tiempo anterior. La Edad Media, es el tópico que identifica una Edad Oscura o paréntesis de atraso, aislamiento y oscurantismo.

En 1494²⁹ estalló una revuelta contra los Médici, cuando Piero de Médici se rindió de forma incondicional ante el avance de Carlos VIII de Francia hacia el Reino de Nápoles. El religioso Girolamo Savonarola aprovechó el descontento de la población florentina para derrocar a los Médici, a través de sus críticas violentas contra la familia que gobernaba Florencia en esos años a los que acusó de corruptos. La turba enfurecida saqueó el Palacio del monarca y se proclamó la República de Florencia bajo la batuta teocrática propugnada por Savonarola, de esta forma contribuyó a la expulsión del gobernador Piero de Médici por los florentinos en 1495.

1.3.1 Reforma Protestante

La Reforma y las guerras de religión reavivaron la doctrina del tiranicidio. La necesidad de mayores precisiones a medida en que se hacía confusa la vieja concepción del orden y se ponía en cuestión el antiguo Derecho natural, con la correspondiente visión del orden del mundo, llevó a sistematizar con mayor

²⁷ HILTON, Rodney. Los siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381. Trad. por Aurelio Martínez. 1978. Disponible en: <http://scholar.google.es/>

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ VENTURELLI, Piero. Florencia en el "desierto de las tribulaciones". Notas sobre Jerónimo Savonarola, profeta del bien común histórico. Editorial Araucaria. 2009. Disponible en: <http://scholar.google.es/>

rigor el *derecho a la resistencia*, puesto que la sociedad contractual, empezaba a dar paso al Estado, que se atribuía la prerrogativa de legislar.

A través de los años, muchos individuos habían tratado de llamar la atención a los abusos teológicos, políticos y de derechos humanos de la Iglesia Romana. Todos habían sido silenciados de una u otra manera. Pero en 1517, un monje alemán llamado Martín Lutero, se levantó contra la iglesia, es así que con Lutero vino la Reforma Protestante.

“Lutero en Alemania y Calvino en Francia, fueron los más importante ideólogos que produjeron la ruptura de la unidad cristiana de Europa Occidental. Lutero comenzó su querrela de las indulgencias. Las indulgencias eran las facultades por las cuales los fieles podían redimirse de sus pecados, por medio de las limosnas. En 1517, Lutero protestó por la venta de las indulgencias, y planteó al Papa quejas con respecto a la organización de la iglesia y finalmente éste lo excomulgó. Calvino como Lutero, planteó su doctrina reconociendo sólo la autoridad de la Biblia y del Evangelio.”³⁰

Lutero, en el famoso episodio de la torre, descubre lo que será el eje central de su teología: el hombre no se salva por sus obras, ni por el mérito que haya tenido en su vida moral, sino por la fe. Será este el principio material de la Reforma. No es que Lutero enseñe a transgredir los mandamientos de Dios, pero la obediencia a la ley no tiene un sentido religioso, no juega ningún papel en la economía de la salvación como tampoco las obras morales.

“En 1521 Lutero defendía el derecho de la alianza entre nobles y burgueses para sublevarse contra Roma, pero negaba totalmente el derecho de los campesinos, artesanos y trabajadores a sublevarse contra la explotación que sufrían a manos de los protestantes ricos, explotados que practicaron su derecho a la resistencia armada en la Guerra del Campesinado, aplastada con una ferocidad inhumana.”³¹

Los argumentos luteranos serían que nunca se debe obedecer a un gobernante impío, nunca se debe resistir activamente a tal soberano, pues, al ser todos los poderes ordenados por Dios, equivaldría a resistirse a su voluntad. Si el príncipe ordena a sus súbditos a actuar de manera contraria a la voluntad de

³⁰ HUESBE. M. – CARVAJAL. P., Martín Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos Políticos de la Modernidad. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003.

³¹ HUESBE. M. – CARVAJAL. P., Martín Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos Políticos de la Modernidad. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003.

Dios, no hay que obedecerle, pues ante todo, el súbdito debe obediencia a su propia conciencia.

Por otra parte, Lutero profesa que el cristiano está liberado de la obediencia a la ley, salvo que se trate de la "*ley de Cristo*", pero como ella está sin formular y es informable, es totalmente interior, subjetiva, su solo contenido es la ley. Lutero cataloga al derecho natural como la ley promulgada en la Sagrada Escritura.

Calvino al igual que Lutero demandó por el pueblo el derecho a tomar las armas para oponerse a cualquier usurpación.

Calvino señala "*en qué medida y cómo resistir a la tiranía de ciertas autoridades enfatizando a los magistrados inferiores, cuyo deber es defender el derecho del pueblo injustamente oprimido por los reyes.*"³² La obediencia, supone la aceptación de la legitimidad del mandato del magistrado, sujeta al contenido de justicia y equidad de la ley. Si ésta carece de este contenido, entonces la obediencia queda en suspenso, para así llegar, a la resistencia en contra de una autoridad inmoral.

Con el reformador francés se sentarán las bases doctrinales sobre las cuales construirán los miembros de la Escuela Calvinista la teoría política de la obediencia y resistencia: "*Beza, Brutus, Hotman, Knox, Althusius, Locke y Milton*".³³ Estos autores serán quienes den paso a la formulación de la teoría de los derechos fundamentales, resultado de la reforma política protestante que consagra la libertad en todos sus alcances.

Teodoro Beza con su escrito sobre "*el orden público estatal y el derecho a la resistencia*", fundamentó un movimiento político denominado como "monarcómano", que fue desacreditado por la sociedad de su tiempo, y a cuyos escritos se los acusó de tiranicidas, al igual que a muchos autores que inspiraron esta misma vacilación en toda la Europa cristiana. Los Monarcómacos, ardientes defensores de los derechos del pueblo contra el poder regio, vinieron a configurar la formulación clásica del *ius resistendi*. "*La*

³² CALVINO, J. Epístola a los Romanos. Los Comentarios de Juan Calvino. Publicaciones de la Fuente, México, 1961.

³³ CALVINO, J. Epístola a los Romanos. Los Comentarios de Juan Calvino. Publicaciones de la Fuente, México, 1961.

*resistencia contra un tirano no significa una falta a su promesa de fidelidad, ya que el tratado ha caducado por la misma conducta del tirano.*³⁴ Los monarcómanos no veían el origen de la resistencia en un odio personal al rey, su combate atacaba a la estructura de la monarquía francesa.

*“Beza introduce un pensamiento que será repetido varias veces en su escrito: los creyentes cristianos tienen que soportar pacientemente la injusticia según el ejemplo de Jesús y los mártires. Este es el mayor honor de los cristianos, soportar injusticias de todo el mundo, pero no hacérselas a nadie. Busca caminos y fundamentos para un activo derecho a la resistencia por parte de los súbditos. La pregunta que él hace está formulada cuidadosamente: ¿acaso los súbditos pueden defenderse de una abierta tiranía, aun cuando sea con armas, sin ofender a Dios?”*³⁵

Manifiesta que quienes han puesto al rey, también tienen el derecho de deponerlo y que, en caso de extrema necesidad, incluso puede ser defendida por las armas. Es este argumento del uso de la fuerza el que lo lleva a pensar que es la comunidad quien tiene el derecho de oponerse al monarca cuando este no ha cumplido o ha violado el contrato entre el rey y el pueblo, por lo tanto, no es obligación cumplir órdenes impías provenientes de las autoridades y que atentan a las buenas costumbres de los pueblos.

La guerra de los campesinos de Alemania, también llamada la revolución del hombre común, fue una revuelta popular suscitada entre los años 1524 y 1525³⁶, fue la más masiva y generalizada hasta la Revolución Francesa, las razones del levantamiento fueron múltiples, pero se centraban principalmente en la situación económica de los campesinos, quienes fueron los principales protagonistas.

Los campesinos esperando mejorar sus condiciones de vida, se organizaron en “bandas”³⁷, quienes realizaron un panfleto con doce artículos dirigidos a los nobles con el fin de ser tomados en cuenta dentro de la sociedad y respetados

³⁴ HUESBE, Marco. El derecho a la resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza. Revista Estud. Hist.-Juríd. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003, No.25, P.483 - 504.

³⁵ HUESBE, Marco. El derecho a la resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza. Revista Estud. Hist.-Juríd. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003, No.25, P.483 - 504.

³⁶ FREEDMAN, Paul. La resistencia campesina y la historiografía de la Europa Medieval. 2000. Disponible en: <http://scholar.google.es>

³⁷ *Ibidem*.

sus derechos; los nobles no mostraron interés en entablar negociaciones, sin obtener respuesta se inician varias batallas, que van a terminar con la vida de alrededor de cien mil campesinos, es así que esta lucha fue trascendental por la cantidad de campesinos buscando mejoras, pero los resultados fueron negativos a pesar de la lucha emprendida.

Jean Bodin afirmaba que el origen del poder estaba en la sociedad, donde una persona o institución debía ejercer la autoridad y gobernar plenamente. Por ello, el poder político debía ser el resultado de un pacto, pero una vez concretado ese pacto, la persona que ostente la autoridad deberá tener todo el poder y ser obedecida por todos. Solo una autoridad fuerte es capaz de asegurar el orden, la seguridad y la prosperidad económica, siempre basado en leyes divinas, procurando el bien de la sociedad. Si no cumple con su cometido, es legítimo desobedecerle.

“Dios es el fundamento de la razón humana y de la naturaleza humana.... Y luego los Hombres se ponen de acuerdo para buscar una autoridad.... Por tanto, Dios no es fundamento del Estado de modo directo, aunque sí de modo indirecto.... Por ello el Estado no ha de estar determinado por la Iglesia, pero sí ha de respetarla.”³⁸

Bodin había plasmado sus ideas sobre el pensamiento político occidental en su obra: *"Los seis libros de la República"* (1576)³⁹, que fue publicado después de la gran matanza de hugonotes en la Noche de San Bartolomé. Definió el concepto de soberanía como el poder único, perpetuo, absoluto e indivisible que impone el orden en un Estado; bajo ninguna percepción se consideraba legítima la insurrección contra el soberano, pues pensaba que siempre era mejor la tiranía a la anarquía.

El padre Juan de Mariana, nació en España en 1537, es conocido por su defensa del *derecho a la resistencia*. Sus doctrinas constan en su obra *"De Rege et Regis Institutione"* y se lo ha calificado como el defensor del tiranicidio, al sostener la necesidad de que el pueblo mate al tirano cuando se convierta en instrumento de muerte y opresión. Se manifiesta en contra del poder absoluto y sólo lo justifica con respecto a los esclavos.

³⁸ BODIN, Jean. Los seis libros de la República. Trad. por Pedro Bravo. Editorial Tecnos. 2006

³⁹ *Ibíd.*

El padre jesuita Juan de Mariana, considera el tiranicidio como un derecho natural de las personas. Cualquier persona podía asesinar al rey que se convirtiera en tirano por asignar impuestos a los ciudadanos sin su beneplácito, expropiarles injustamente su patrimonio o imposibilitar que se reúna un Parlamento democrático. El aporte trascendental ha sido admitir que la privación de la libertad, justifica la sedición y el tiranicidio.

El filósofo, teólogo y jurista Francisco Suárez, uno de sus méritos más notables, ha sido la doctrina de la rebelión contra los tiranos, con el argumento de la defensa propia. Justificaba el tiranicidio a partir del axioma según el cual *“la fuerza solo puede repararse con la fuerza”*⁴⁰. La opción de resistir ante la tiranía de los gobernantes dependía de la previa autorización de las autoridades religiosas, quienes certificaban que la actuación de los mandantes era inaceptable. Suarez argumentó que la iglesia era la única institución establecida a través de una intervención divina que, ejercida por Cristo, le confirió derecho divino. En cambio, la autoridad del Estado no tiene origen divino sino humano. Es la gente la que consiente ser gobernada por una autoridad política, y no directamente por Dios. Es por eso que el pueblo, en casos extremos, puede destituir al rey.

1.3.2 Absolutismo

El absolutismo es una doctrina política que asevera que el Rey es el único con poder para crear leyes, por lo tanto, ejerce el poder sin restricciones, pues se afirma que la autoridad le viene de Dios.

“Con el proceso de afianzamiento del absolutismo (s.XVII), desaparece aquel dualismo radical que dejaba un lugar al derecho de resistencia en el derecho vigente (...). La monarquía absoluta se extendió rápidamente en Europa. Hubo algunos intentos como el de rebelión de la Fronde.⁴¹ (Francia)”

⁴⁰ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4. Pág. 7.

⁴¹ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 99.

Un episodio de resistencia fue la rebelión de la sal en Vizcaya en el año 1631 hasta 1634⁴²; este se originó por un conflicto económico sobre el precio y propiedad de la sal, a través de una *Real Orden* donde el precio se incrementaba desorbitadamente. Campesinos y burgueses reaccionaron contra representantes de la autoridad real, la solicitud era la revocación de todos los impuestos excesivos. De esta manera la rebelión duró cerca de tres años, hasta que sus principales dirigentes fueron detenidos y ejecutados.

En el período del absolutismo, el *derecho a la resistencia* fue retomado y exaltado por la tendencia liberal democrática, en algunos casos sin distinguirse con el llamado derecho de revolución. El absolutismo tenía sus bases doctrinarias sólidas, afirmadas por la práctica de siglos y los intereses de los reyes.

*“Hacia fines del siglo XVIII, y de la mano de John Locke, la resistencia a la autoridad apareció como una de las cuatro ideas que, me atrevería a decir, distinguieron al constitucionalismo en sus orígenes (...). En dicho contexto -se afirmaba- el pueblo podía legítimamente resistir y finalmente derrocar al gobierno de turno en caso de que el último no fuera consecuente con el respeto de aquellos Derechos básicos.”*⁴³

Locke, considerado el padre del liberalismo y propulsor del constitucionalismo, hizo referencias a situaciones en las cuales *“el gobierno prometía una cosa y hacía la contraria; en las que aquél utilizaba artimañas para eludir la ley; el gobernante usaba sus poderes especiales en contra del bienestar del pueblo; en las que los funcionarios inferiores cooperaban con dichas acciones abusivas; y aquellas en donde las acciones arbitrarias se sucedían unas a otras”*.⁴⁴

Resulta claro que, durante mucho tiempo, el *derecho a la resistencia* apareció como el único mecanismo adecuado para garantizar la responsabilidad de los gobernantes, y prevenir abusos políticos. Como dijera John Locke, el *derecho a*

⁴² VILLA, Imanol. Historia Breve del país Vasco. Editorial Sílex. 2007.

⁴³ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4. Pág. 5.

⁴⁴ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4. Pág. 9.

la resistencia era el único instrumento en poder de la gente para evitar los excesos de parte de sus gobernantes.

En definitiva, el orden legal no era merecedor de respeto cuando sus normas infligían ofensas severas sobre la población, es así que la resistencia a la autoridad se encontraba en principio justificada.

Locke manifestaba que cuando una autoridad se convertía en tirano, los hombres al agotar todos los medios humanos posibles les quedaba la opción de apelar al cielo; así llamaba él al *derecho a la resistencia*. Pues el gobernante debía conocer que las normas son éticas y que deben ser respetadas ya que tienen un origen natural.

Locke hizo hincapié en que la soberanía no reside en el Estado sino en la población, y que el Estado es supremo pero sólo si respeta la ley civil y la ley natural. Sostuvo más tarde que la revolución no sólo era un derecho, sino, igualmente una obligación, y respaldó un sistema de control y equilibrio en el gobierno, que debía tener tres ramas, siendo el poder Legislativo el más importante que el Ejecutivo o el Judicial, ya que en este recaía la soberanía popular.

La Fronda así se denomina a los movimientos insurreccionales en Francia que se dieron entre los años 1648 y 1654⁴⁵; esto ocurrió durante el gobierno de Ana de Austria. Se generó por la crisis económica y la presión fiscal iniciadas por la Guerra de los Treinta Años. Esta rebelión tuvo dos partes: la primera llamada Fronda Parlamentaria que fue la que inició la guerra tras la negación de 27 artículos de garantías de libertades individuales, y la otra, la Fronda de los príncipes que fue con la que culminó dicha revolución, en la que intervinieron autoridades de otros países.

Hobbes es el teórico por excelencia del absolutismo político, afirmaba que la soberanía estaba en el rey, pero que su poder no provenía de Dios. Hobbes explica que los hombres, ante las injusticias que sucedían durante la convivencia en el estado natural, se reunieron para convenir en un pacto social una serie de principios eligiendo a un representante común que custodiara e hiciera respetar dichos supuestos simbolizado en el monarca.

⁴⁵ RIBOT, Luis. Las revueltas italianas del siglo XVII. Ediciones Universidad de Salamanca. 2004.

Una vez firmado el “*contrato*”, los reyes, se dedicaron entonces a la tarea que se les había encargado, controlar y gobernar a los ciudadanos para darle un orden al caos en el cual subsistía la sociedad de su nación. Así le dan a un tercero los poderes totales para controlar la vida social, que nace de la teoría del poder absoluto. Este contrato es irrevocable, una vez que se hace no se puede volver atrás en su decisión, por lo tanto, no cabe ninguna resistencia ni objeción para quien emite las leyes, simplemente su sometimiento.

1.3.3 Iluminismo

La Ilustración o Iluminismo fue un movimiento ideológico, no solamente de carácter filosófico, sino cultural en el sentido amplio, que impregnó todas las actividades literarias, artísticas, históricas y religiosas. Se extiende y desarrolla durante el siglo XVIII, que suele denominarse “*Siglo de la Ilustración*” o “*Siglo de las Luces*”.

El *derecho a la resistencia* renacerá con el iluminismo y especialmente con el espíritu liberal revolucionario, bajo la forma de un derecho individual-revolucionario orientado a la tutela del individuo frente a la opresión.

“Además de los cambios de la esfera individual, en esta época nació el Estado, recipiente de los Derechos humanos y justificadores de su existencia. Ese Estado requirió reglas, alguna de las cuales ya estaban formuladas, pero que significaron en los hechos la conquista de los Derechos del pueblo, esto es la participación individual en el estado, por medio de la participación popular, base de la democracia sin la cual no hay Derechos humanos.”⁴⁶

Sin embargo, las doctrinas conservan del *derecho a la resistencia* de los siglos XVI y XVII, que mantienen los precedentes medievales. La idea es que el gobernante tiránico se oponga y oprima al pueblo, concepto orgánico lentamente sustituido por el de la sociedad.

Es así que Montesquieu focalizó sus ideas en la restricción del poder de la monarquía, a través de una Constitución y de la división de poderes.

⁴⁶ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 71.

“Montesquieu tuvo un espíritu realista y por tanto, sus planteamientos superan la filosofía y constituyen un esquema práctico para constituir un gobierno que respete los Derechos humanos, a través de la separación de poderes, y con la doctrina más moderna de la época.”⁴⁷

“No hay tiranía más cruel que la que se perpetra bajo el escudo de la ley y en nombre de la justicia.”⁴⁸ Para Montesquieu, la libertad simplemente se refleja en los gobiernos que son moderados, es decir, en aquellos en los que el poder encuentre límites que le impidan corromperse, es así que el poder solo puede ser limitado por el mismo poder. Montesquieu encuentra contradictorio que el terror, principio que rige las formas de gobierno despóticas, haya de asegurar la paz y la seguridad de los gobernados, restringiendo su libertad. La división de poderes es la solución y garantía, según Montesquieu, contra un gobierno tiránico y despótico.

Voltaire básicamente su filosofía se inclinaba por: *“la defensa de los derechos del hombre, siguiendo los dictados de la razón, siempre que con ello no se perturbara el orden social, rechazó todo lo que fuera irracional e incomprensible e impulsó a sus contemporáneos a luchar activamente contra la intolerancia, la tiranía y la hechicería”⁴⁹*. Su moral estaba fundada en la creencia en la libertad de pensamiento y el respeto a todos los individuos. Mantenía la idea de que era necesario crear un sistema parlamentario, para que de esa manera se limite los poderes al rey.

Juan Jacobo Rousseau, en su libro *"El Contrato Social"* propone un sistema, que consiste en *“encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre*

⁴⁷ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 113.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 111, 112 y 113.

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 110 y 111.

*como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución es el contrato social.*⁵⁰

En el contrato social expone sus argumentos sobre la libertad civil y también contribuyó a la posterior fundamentación y base ideológica de la Revolución Francesa, al defender la supremacía de la voluntad popular frente al derecho divino. Rousseau realizó una gran contribución al movimiento por la libertad individual y se mostró contrario al absolutismo de la Iglesia y el Estado en Europa.

Kant reconoce la existencia del derecho injusto que puede ser necesario cambiar; no obstante no argumenta el cambio mediante la revolución. Dice que:

*“...el cambio ha de ser implantado por el soberano mismo, mediante reforma, y no por el pueblo; asevera que si una revolución ha triunfado, la ilegitimidad del comienzo y de la realización no puede librar a los súbditos como buenos ciudadanos de la obediencia al nuevo orden de cosas. Lo que parece traducirse en que el compromiso del hombre natural consiste en someterse al Estado, sea cual sea, como si fuera el Estado racional.”*⁵¹

Para Kant las leyes positivas propias del derecho como las leyes morales derivan de una única razón, y la razón no puede entrar en contradicción consigo misma. Pero puede suceder que el soberano, apartándose de la razón y de sus garantías cometa injusticia, si es así el ciudadano no tiene derecho a rebelión, lo único que le queda al gobernado si sus derechos resultan lesionados, es el poder de la queja pública. Para Kant las razones para la obligatoriedad moral del cumplimiento de leyes civiles quedan justificadas por la idea *iusnaturalista*.

⁵⁰ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 115.

⁵¹ ABARCA, Oriester. La paradoja Kantiana de la resistencia al poder. Revista de Ciencias Jurídicas. Nº 115. 2008.

2. CAPITULO II

ANTECEDENTES CONTEMPORÁNEOS

2.1 Independencia Norteamericana

La independencia norteamericana nace como resistencia a las trece colonias británicas, buscando la liberación de gobiernos monárquicos, para establecer en la ley su único horizonte.

“Desde 1763, Gran Bretaña era la principal potencia colonial en América del Norte.

En 1765, las autoridades británicas decidieron establecer en sus colonias norteamericanas un nuevo impuesto; lo hicieron a través de la llamada Stamp Act (Ley del Timbre), por la que todo tipo de documento público debería ser redactado en un papel sellado (oficial) que habría que pagar.”⁵²

Fueron una de las razones para el descontento de los colonos que acarrearón protestas y enfrentamientos armados, y que en "marzo de 1770, se produjo la llamada matanza de Boston, cuando soldados británicos mataron a cinco colonos."⁵³

“Una de las leyes que se dictaron, fue la que pretendía castigar a la colonia de Massachusetts, suponía el cierre de su principal puerto, el de Boston (...). En septiembre de ese mismo año, representantes de las trece colonias se reunieron en la ciudad de Filadelfia; fue el conocido como primer Congreso Continental, en el que escribieron una Declaración de Derechos y Agravios, que se envió a Jorge III. La guerra de la Independencia estadounidense empezó en abril de 1775. Un mes más tarde, se reunió en Filadelfia el segundo Congreso Continental, que se autoproclamó gobierno de las Colonias Unidas de América y creó el Ejército Continental, cuyo comandante en jefe sería George Washington. Las colonias mantenían todavía su lealtad al rey británico; pero le solicitaban que hiciera caso a sus demandas (especialmente, a sus peticiones de autonomía para poder autogobernarse). Jorge III no hizo caso a los colonos y los declaró rebeldes. (...).”⁵⁴

Si bien en un principio, la rebelión no tenía la intención de sublevarse contra Inglaterra y menos establecer un estado independiente, según manifiesta Juan

⁵² EVANS R. La guerra de la independencia norteamericana. Ediciones Akal/Cambridge. 1991.

⁵³ Historia Universal. Océano. MMIII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 798.

⁵⁴ EVANS R. La guerra de la independencia norteamericana. Ediciones Akal/Cambridge. 1991.

Antonio Travieso, en su libro *“Historia de los Derechos Humanos y Garantías”*, se logró la separación de los ingleses. Después de la Declaración de la colonia de Virginia, el 4 de julio de 1776 en Filadelfia el Congreso se reunió y declaró la independencia.

“Los estados de Norteamérica; hasta ese momento colonias; fueron dictando sus normas constitucionales, y desde 1776 hasta 1780, once estados habían establecido sus constituciones, desarrollando los principios del contrato social, declarando los Derechos humanos, estableciendo la periodicidad de los cargos y la división de los poderes.”⁵⁵

La primera lista de derechos que se conoce en la nación americana, fue la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 junio de 1776.⁵⁶ En lo que le concierne al *derecho a la resistencia*, establecía en su tercer artículo:

“3. Que el gobierno está, o debe estar, instituido para la seguridad, la protección, y el beneficio común del pueblo, la nación o la comunidad; que de los diferentes modos y formas de gobierno, la mejor es la que es capaz de producir el mayor grado de seguridad y felicidad, y que ofrece el mejor resguardo contra el peligro de una mala administración; y que, cuando se encuentre que un Gobierno es inadecuado o que está en contra de estos propósitos, la mayoría de una comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e inabrogable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que se considere más conveniente al bienestar público.”⁵⁷

El gobierno es quien debe ofrecer al pueblo la suficiente seguridad, estabilidad, y gobernabilidad, de otro modo si no cumple con estos fines o no es coherente con su forma de liderar, la comunidad o la mayoría de ellos, puede derrocarlo, pues no ha ofrecido al pueblo lo que él necesita.

Se considera que el *derecho a la resistencia* está implícito en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, pues como se cita a continuación, se entiende que los gobiernos que han tenido el consentimiento de su pueblo para gobernar, pueden ser abolidos y reformados por los ciudadanos, cuando las autoridades han destruido los derechos de vida,

⁵⁵ TRAVIESO, Juan Antonio. *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998. Pág. 136.

⁵⁶ *Ibíd*em, Pág. 137.

⁵⁷ Declaración de Derechos de Virginia, del 12 junio de 1776, artículo 3.

libertad, igualdad y felicidad, que deben regir en sus mandatos, optando así por la institución de una nueva administración.

“Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos Derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos Derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.”⁵⁸

Todo gobierno que pretenda destruir principios intrínsecos del hombre, tendrá que ser reformado o abolido, porque no protege al bien jurídico primordial, la vida y por ende, al ciudadano.

Después de la Declaración de Independencia, los norteamericanos sintieron la necesidad de organizarse en base de normas, para llevar un Estado sometido en derecho, el cual fue plasmado en la Constitución de 1787.

2.2 Revolución Francesa

La Revolución Francesa fue un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que agitó a Francia y Europa que vivía el Antiguo Régimen. *“Se inició con la autoproclamación del Tercer Estado como Asamblea Nacional en 1789 y finalizó con el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799.”⁵⁹*

La revolución terminó con el absolutismo, donde gracias a la burguesía las masas populares, se convirtieron en la fuerza política dominante en el país.

“El impacto de la <<filosofía ilustrada>> en el proceso revolucionario es una realidad incuestionable. Las ideas que difundió La Enciclopedia de Diderot y D'Alembert, y las doctrinas políticas y sociales de Montesquieu, Rousseau y Voltaire dinamitaron los fundamentos teóricos de la monarquía absoluta y pusieron en marcha del elemento burgués el

⁵⁸ EVANS R. La guerra de la independencia norteamericana. Ediciones Akal/Cambridge. 1991.

⁵⁹ SOBOUL, Albert. Compendio de la Historia de la Revolución Francesa. Trad. por Tierno Galvan. Editorial Tecnos. 1972

*ensamblaje teórico con el que justificar la destrucción del Antiguo Régimen.*⁶⁰

Los factores que influyeron en la Revolución eran: el declive del régimen monárquico que imperaba en esa época, el surgimiento de la clase burguesa, quienes llegaron a obtener poder económico y político; la insatisfacción de las clases populares; el establecimiento de nuevos impuestos y los problemas causados por el apoyo militar a la independencia de Estados Unidos.

*“La convocatoria de los Estados Generales significaba la culminación de la denominada revuelta de los privilegiados y el comienzo de una nueva fase caracterizada por el exclusivo protagonismo de la burguesía. Si los poderosos pretendían aprovechar los Estados Generales para perpetuar sus privilegios, los burgueses perseguían acabar con ellos (...).”*⁶¹

La convocatoria a Estados Generales es realizada por el Rey Luis XVI, cuando los tres estamentos se reúnen en Versalles, los burgueses deciden separarse del clero y la nobleza, para establecer la Asamblea Nacional Constituyente. Es la Asamblea Nacional, la que asume el Poder Legislativo, sobretodo el constituyente, el que organiza institucionalmente al Estado, *“la resolución fue dictar una constitución precedida por un preámbulo, en la que constarían los Derechos del Hombre.”*⁶²

Se presentaron varios proyectos que servirían de base para desarrollar el Preámbulo de la Constitución Francesa, el primero de ellos fue el del Marqués de Lafayette, dándole el efecto de "fuente del derecho natural y social"⁶³. Otro proyecto fue el de Sièyes presentó una Declaración que le denominó: *“Reconocimiento y Exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”*.

Es trascendental tener presente el proyecto de resolución que se discutió en la Asamblea Nacional Francesa, por el cual se abolían los derechos feudales, y que tuvo acogida y fue aprobada con el fin de que al proclamar una Declaración de Derechos, no exista contradicción y sea aplicable. A diferencia

⁶⁰ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 809

⁶¹ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 809-810.

⁶² TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 148.

⁶³ *Ibidem*.

de la Declaración de los Derechos de los Estados Unidos de América quienes al declarar su libertad, no tomaron en cuenta la situación que aún se mantenía excluyendo a mujeres, indios y negros.

*“Siguiendo el ejemplo americano, el 26 de Agosto de 1789 los miembros de la Asamblea Constituyente aprobaron una relación de Derechos del ciudadano que había de servir de preámbulo a la constitución. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano –con una visión más universalista que su homónima americana- establecía los principios de libertad, igualdad, inviolabilidad de la propiedad y resistencia a la opresión, que iban a constituir de toda la legislación revolucionaria.”*⁶⁴

Definitivamente, una de las consecuencias que tuvo gran alcance histórico fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que propugna la aparición de un nuevo modelo de Estado, el de Derecho, democrático y nacional; y, que sirve de base para todas las Declaraciones tanto del siglo XIX como del siglo XX.

*“Pero a partir de las revoluciones de América y de Francia, lo que vemos en el mundo es una renovación del orden natural de las cosas, un sistema de principios tan universal como la verdad y la existencia del hombre, y que combina la moral con la felicidad política y la prosperidad nacional.”*⁶⁵

En lo que se refiere a derechos humanos, la Declaración Francesa buscó la positivización y universalización de los mismos, instituyéndolo en la Constitución, sirviendo de base para que en las próximas Cartas Magnas se incluyan los derechos humanos.

*“El proceso de positivización fue fundamental para estructurar en cuerpos normativos expresos, las normas de Derechos humanos, etapa previa a la garantía.”*⁶⁶ Las normas internacionales, son el producto de la positivización, donde los principios se han hecho constar en normas expresas, y que durante los siglos XIX y XX, se perfeccionará con el establecimiento de garantías

⁶⁴ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 811.

⁶⁵ PAINE, Thomas. Los Derechos del Hombre. Trad. FONTANILLA J.A. Ediciones Orbis S.A. España. 1954. Página 111.

⁶⁶ TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 154.

constitucionales para los derechos humanos, que se instituirán formalmente en Constituciones.

El *derecho a la resistencia* formará parte como derecho subjetivo de la mayoría de las Cartas o Declaraciones de derechos que proliferarán en la historia, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con el enunciado de resistencia a la opresión.

2.3 Primera Guerra Mundial

La Primera Guerra Mundial fue un conflicto armado que inició en 1914 y terminó en 1918. La guerra comenzó como un enfrentamiento entre Austria-Hungría y Serbia.

*“El congreso internacional de Berlín de 1878 propició un frágil equilibrio en la conflictiva zona de los Balcanes. (...) El asesinato del archiduque Fernando de Austria el 28 de junio de 1914 en Sarajevo, capital de Bosnia y Herzegovina, constituyó la espoleta desencadenante del conflicto mundial. (...). La guerra fue el resultado de las tensiones profundas de los imperialismos estatales, que se reagruparon en un sistema de alianzas ineficaz para evitar la crisis militar. La carrera armamentista precedente y los mecanismos diplomáticos, por su red de solidaridades automáticas, amplificaron la dimensión europea del conflicto.”*⁶⁷

Se planificaron estrategias para las batallas con el fin de que sean lo más rápidas, para llegar a la conclusión de la guerra. Varios enfrentamientos se dieron en la lucha de dominar el mundo, se establecieron dos frentes el occidental y oriental. Las ofensivas provocadas por las potencias centrales terminaron con la firmeza rusa, acompañadas de la Revolución del mismo país, así se estableció la paz inmediatamente.

“Dos acontecimientos iban a condicionar durante el año 1917 la orientación de la lucha: por una parte, los Estados Unidos de América declararon en abril la guerra a las potencias centrales; por otra, Rusia se derrumbaba en pleno proceso de revolución bolchevique. Los alemanes, temiendo el desembarco de tropas norteamericanas, intentaron aprovechar su momentánea superioridad numérica lanzando cuatro ofensivas sucesivas (...). En septiembre, lanzaron una ofensiva general

⁶⁷ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 944-945.

que hizo retroceder a las tropas germanas hasta la línea Gand-Sedan-Pont-Mousson. Mientras tanto, el desánimo y los movimientos revolucionarios se extendían por Alemania, en donde se produjo la abdicación del emperador Guillermo II. El armisticio fue firmado el 11 de Noviembre por un consejo de comisarios.”⁶⁸

Las consecuencias de la guerra de guerras denominada en ese tiempo, fueron los tratados de paz de: *"Brest-Litovsk, Versalles, Saint Germain-en-Laye, Neuilly, Trianon y Sèvres. (...)* El choque armado contribuyó a la caída de los imperios de corte clásico, autoritarios y personalistas, y a la ampliación del sistema democrático parlamentario en Europa.⁶⁹

"La I Guerra Mundial se suele dividir en varias fases. En la fase inicial (julio-diciembre de 1914), se establecieron los principales frentes de lucha. La segunda fase (diciembre de 1914-enero de 1916) estuvo caracterizada por la guerra de trincheras. Durante una tercera etapa, la fase de guerra de desgaste (enero de 1916-noviembre de 1917), Estados Unidos se puso del lado de los aliados. La última fase, la de las ofensivas finales (noviembre de 1917-noviembre de 1918), acabó con la rendición de los Imperios Centrales (...)."⁷⁰

Una de las consecuencias de la Primera Guerra Mundial fue la creación de la Sociedad de Naciones, organismo internacional establecido por el Tratado de Versalles, en 1919. A través de ésta, se efectuaban las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales una vez finalizada la Primera Guerra Mundial.

La creación de la Sociedad de Naciones, fue la reacción de diferentes países contra los horrores provocados por la Primera Guerra Mundial. Millones de muertos, inválidos, población civil desplazada, pobreza, deuda de guerra, provocaron inestabilidad política.

"La Sociedad de Naciones pretendía impedir una repetición de los hechos que dieron lugar a la guerra, como la falta de cooperación, la existencia de pactos secretos entre Estados o la ignorancia de los pactos internacionales. Por eso se quiso crear un organismo a través del cual las naciones pudiesen resolver sus disputas por medios pacíficos

⁶⁸ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 946.

⁶⁹ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Pág. 947.

⁷⁰ *Ibídem.*

en lugar de militares, evitando aquellas causas que llevaron a la guerra.”⁷¹

Las principales acciones estaban enfocadas en fomentar una política mundial de desarme y seguridad colectiva. *“La reforma llevada a cabo por el Protocolo de Ginebra hizo obligatorio el arbitraje en caso de conflicto, es así que los Estados someten su soberanía a la SDN. Otra novedad del Pacto de la Sociedad era la obligación de los Estados miembros de publicar sus tratados y registrarlos en la SDN.”⁷²*

2. 4 Revolución Rusa

El proceso revolucionario se inició con el Imperio zarista en 1905 y culminó en octubre de 1917, constituye una de las transformaciones históricas más importantes del siglo XX. Un Imperio gobernado por un emperador o Zar, se transformó en República federal socialista; una sociedad de campesinos sumidos en la pobreza, cambió su condición a una potencia industrial.

Al representar la primera experiencia de revolución social se convirtió en el modelo de todos los revolucionarios en el mundo: China, Cuba, países europeos y africanos que intentarían representar los mismos pasos de los soviets rusos.

En la Revolución pueden distinguirse dos fases:

“La primera fue la llamada Revolución de febrero de 1917, que desplazó la autocracia del zar Nicolás II de Rusia, el último de la historia, y tenía la intención de instalar en su lugar una república liberal.”

“La segunda fase fue la Revolución de octubre, en la que los soviets, inspirados y dirigidos cada vez más por el Partido Bolchevique, bajo el mando de Lenin y León Trotsky, encabezando el Comité Militar Revolucionario, tomaron el poder mediante una insurrección popular armada, arrebatándolo al gobierno provisional dirigido por Aleksander Kérensky, y disolviendo el aparato gubernamental del anterior Estado constitucional burgués.”⁷³

⁷¹ Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España. Págs. 953 y 954

⁷² *Ibíd.*

⁷³ TROTSKY, León. Historia de la Revolución Rusa. Trad. por Andreu Nin. Editorial Veintisiete Letras. 2007.

La crisis económica y social se incrementaron, por las consecuencias de la guerra que Rusia enfrentó con Japón, sobre todo las derivaciones sufridas tras la Primera Guerra Mundial, hicieron que el pueblo ruso manifestara su inconformidad con el Zar.

“Cuando el grueso de los efectivos destacados en la capital se unió a la sublevación, ésta se convirtió en una verdadera revolución obligando a abdicar al zar previo a una transición casi sin derramamiento de sangre. Se constituyó un nuevo gobierno provisional, también llamado Duma, a la vez que se planeó la convocatoria de elecciones. Entre febrero y octubre los revolucionarios intentaron fomentar cambios más radicales, bien a través del Soviet de Petrogrado o de forma directa. En julio, los bolcheviques de Petrogrado, en colaboración con los anarquistas, promovieron una rebelión civil, esta insurrección fracasó.”⁷⁴

La Revolución de Octubre fue liderada por figuras tales como León Trotsky o Vladimir Lenin, y basada en las ideas de Karl Marx, contra el ineficaz gobierno provisional.

“La Revolución de Octubre culminó la fase revolucionaria instigada en febrero, reemplazando el gobierno provisional, encabezado por Kerensky, por el poder organizado y deliberativo de los soviets obreros, soldados y campesinos, verdaderos organismos de participación política y asamblea por parte de las clases trabajadoras de la población.”⁷⁵

2.5 Segunda Guerra Mundial

Las causas de la Segunda Guerra Mundial son: la invasión a Polonia por parte de los alemanes, y los ataques japoneses contra China, Estados Unidos de América y las colonias británicas y holandesas en Asia.

En un principio, los países aliados estaban formados tan sólo por Polonia, Gran Bretaña y Francia, a medida que la guerra progresó, Estados Unidos y la URSS se alinearon a este grupo, mientras que las fuerzas del Eje consistían únicamente en Alemania e Italia, manifestando su alianza mediante el Pacto de Acero, después Japón, se unió a alemanes e italianos, así se formó el Eje Roma-Berlín-Tokio.

⁷⁴ Ibídem.

⁷⁵ TROTSKY, León. Historia de la Revolución Rusa. Trad. por Andreu Nin. Editorial Veintisiete Letras. 2007.

“El siguiente gran objetivo de Hitler fue ocupar Francia, con un rápido avance alemán, las tropas francesas se tuvieron que retirar; la capital de Francia, fue tomada el 14 de junio de 1940. Tras ocupar Francia, Hitler decidió invadir Gran Bretaña; para ello, en julio de 1940, la aviación alemana comenzó a bombardear este país. La llamada batalla de Inglaterra duró hasta septiembre de 1940. Finalmente, Alemania no logró su objetivo. Desde 1940, Italia quería expandirse por el norte de África; un año más tarde, Alemania tuvo que enviar al general Erwin Rommel para ayudar a las tropas italianas. Comenzaba la llamada guerra del desierto. Entre 1940 y 1941, Rumania, Hungría y Bulgaria se habían unido a las fuerzas del Eje.”⁷⁶

En 1941, un grupo de aviones japoneses atacó a la flota del Pacífico estadounidense, que estaba en el puerto hawaiano de Pearl Harbor, así Estados Unidos declaró la guerra a Japón, entonces se inició la guerra del Pacífico, donde el ejército estadounidense terminó con el dominio de los japoneses en Asia.

“En julio de 1942, el máximo dirigente soviético, Stalin, animó a sus compatriotas para que detuvieran por todos los medios a las tropas alemanas (...). Entre agosto de 1942 y febrero de 1943, tuvo lugar la batalla de Stalingrado; la victoria del Ejército Rojo soviético detuvo la invasión alemana de la Unión Soviética (...). La guerra del desierto finalizó en noviembre de 1942, las fuerzas del general alemán Erwin Rommel fueron derrotadas por las del británico Bernard Law Montgomery (...). La victoria aliada en Egipto, durante la batalla de El-Alamein, fue decisiva, y supuso la primera derrota terrestre de los alemanes en la II Guerra Mundial (...). En mayo de 1943, los aliados tomaron Túnez: la derrota alemana en África era ya un hecho.”⁷⁷

En la II Guerra Mundial, los aliados lucharon contra el Eje Roma-Berlín-Tokio, los representantes de estos países aliados eran el soviético, Josef Stalin; el presidente de Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt; y el primer ministro británico, Winston Churchill, quienes decidieron durante la Conferencia de Teherán, liberar Francia de la ocupación alemana.

“El 6 de junio de 1944, comenzó el decisivo desembarco de los aliados en las costas de Normandía; tropas británicas, canadienses y estadounidenses tomaron las playas de esa región francesa y avanzaron rápidamente hacia el interior (...). El 25 de agosto de ese año, las tropas

⁷⁶ ARTOLA, Ricardo. La Segunda Guerra Mundial: de Varsovia a Berlín. Editorial Alianza. 2005.

⁷⁷ Historia Universal. Océano MMII. Océano Grupo Editorial. España. Pág. 1028 hasta 1038.

aliadas entraron en París. Se había producido la liberación de Francia. El éxito del desembarco de Normandía permitió a los aliados avanzar hacia Alemania. La Italia de Mussolini ya se había rendido cuando los aliados liberaron Roma en junio de 1944 (...). Para mayo de 1945, Berlín, la capital de Alemania, había caído ante el avance aliado, días antes habían muerto Mussolini y Hitler.”⁷⁸

En agosto de 1945, Estados Unidos lanzó dos bombas atómicas sobre las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki. Japón se rindió de inmediato, la sumisión japonesa tuvo lugar en el acorazado estadounidense Missouri, el 2 de septiembre de 1945. Este acontecimiento puso fin a la II Guerra Mundial. Los aliados habían derrotado al Eje Roma-Berlín-Tokio.

“El poder hitleriano fue uno de los menos respetuosos de los Derechos humanos que ha conocido la historia. Y sin embargo varias veces, en puntos precisos, ese poder se estrelló contra la negativa a obedecer de personas y pueblos desarmados que le negaron su colaboración.”⁷⁹

La Segunda Guerra Mundial contribuyó a que dos países se repartieran el mundo políticamente: Estados Unidos y la URSS. La Sociedad de Naciones, a la que se responsabilizó de contribuir a desatar la guerra, fue reemplazada por la Organización de Naciones Unidas.

⁷⁸ Historia Universal. Océano MMII. Océano Grupo Editorial. España. Págs. 1031 hasta 1033.

⁷⁹ GANDHI, LIDDLE, BELL, MILANI, EBERT Y OTROS. DEFENSA ARMADA O DEFENSA POPULAR NO-VIOLENTA?. Ediciones ORBIS. S.A. Barcelona, España. 1982. Pág. 59.

3. CAPÍTULO III

CASOS TRASCENDENTALES PRODUCIDOS EN EL ECUADOR, SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA, DESDE EL RETORNO DE LA DEMOCRACIA.

Una vez posesionado el Gobierno de Jaime Roldós y Osvaldo Hurtado, se inicia un nuevo periodo en la democracia ecuatoriana, en 1981 se presenta un conflicto bélico con el Perú, conocido como la guerra de Paquisha, y luego de un acto público realizado en el Estadio Atahualpa en Quito, Jaime Roldós fallece en un accidente aéreo en mayo de 1981, asumiendo el mandato su vicepresidente Osvaldo Hurtado.

El 10 de agosto de 1984, asumió la Presidencia de la República el Ing. León Febres Cordero. Posteriormente, en septiembre de 1986 se negó a aceptar una amnistía otorgada por el Congreso Nacional a favor del General Frank Vargas Pazos, quien se había sublevado ante el gobierno.

Este gobierno declara una guerra a los grupos "*Alfaro Vive Carajo*" y "*Montoneras Patria Libre*", a los cuales los calificó como subversivos por lo que se inició una campaña de persecución a muerte de dichos integrantes e incluso a sus simpatizantes. Dentro de dicha campaña el gobierno creó varios grupos como SIC 10 de la Policía Nacional, cuya especialización era combatir a la guerrilla y en el cumplimiento de sus objetivos no reparaba en ejecutar, torturar o desaparecer a acusados; igualmente, al interior de las Fuerzas Armadas, especialmente en la Marina se fortaleció el departamento de inteligencia que se especializó en recopilar información sobre quiénes eran los supuestos subversivos y cuando los detenían eran objeto de crueles torturas, las cuales muchas veces culminaban en el asesinato o en una desaparición forzada.

En ese contexto, la profesora Consuelo Benavides, luego de ser absuelta en abril de 1985 en un proceso por asociación ilícita, es objeto de persecución y amenazas contra su vida hasta que en diciembre del mismo año elementos de la Marina en Esmeraldas la detuvieron, torturaron y asesinaron, iniciándose un tortuoso proceso. A pesar de las graves denuncias a nivel nacional e internacional, el aparato creado para reprimir no se detuvo y en enero de 1988

en Quito agentes de policía detienen y desaparecen a los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi.

A pesar de los temores y amenazas de la policía, los padres junto a la Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (CEDHU) y otros organismos de derechos humanos, hacen público el delito e inician cada miércoles frente al Palacio Presidencial una protesta pacífica, que permitió atraer a la opinión pública sobre la gravedad de los hechos, a la cual se sumaron otros familiares y víctimas de la represión estatal, dando origen a un gran movimiento ciudadano exigiendo conocer la verdad.

En agosto de 1988, asume la presidencia Rodrigo Borja, que presionado por la opinión pública creó una comisión especial para investigar el caso Restrepo, el caso concluye estableciendo la responsabilidad de varios agentes de la policía en la detención, torturas y posterior ocultamiento de los cadáveres en la laguna de Yambo, que terminara años más tarde con la sentencia condenatoria en contra de varios miembros de la Policía Nacional y de la absolución de otros tantos implicados que por su posición política la Corte no se atrevió a juzgarlos. Por otro lado, en 1990 el movimiento indígena hace sentir su presencia en el país al realizar un fuerte levantamiento con miras a presionar al gobierno que reconozca su presencia y aporte en el desarrollo nacional; a que legalice y garantice la tenencia tradicional de la tierra, también a la educación bilingüe. De aquí en adelante el movimiento indígena está presente en el escenario nacional, incluso participando en política a través del movimiento político Pachacutik, lo que le ha permitido acceder a cargos de elección popular. El movimiento indígena ecuatoriano surge como actor social y político cada vez más fuerte. Los levantamientos y presiones que se produzcan contribuirán a transformaciones de políticas nacionales, incluyendo en el derrocamiento de Presidentes.

“Durante todo el período democrático (25 años entre 1978 y 2004) la conflictividad indígena ha pasado por dos grandes etapas, que el levantamiento de junio del año 1990 diferencia y demarca claramente no sólo por el efecto histórico de dicho levantamiento, que marcará un antes y un después tanto en la conflictividad indígena como en la misma naturaleza del movimiento indígena, sino también por la transformación

que operan las políticas y gobiernos neoliberales en el escenario nacional, inaugurados con el gobierno de Sixto Durán (1992-94).⁸⁰

En agosto de 1992, asume el gobierno el Arq. Sixto Durán Ballén sin que el aparato de represión instaurado haya sido cambiado, en 1995 se desata el conflicto del Cenepa, que provoca una fuerte unidad nacional. Terminado dicho conflicto se acentúa la crisis económica que lo motiva a declarar estados de emergencia para combatir el delito y el descontento popular. Con el levantamiento indígena se expresó la dominación y represión a las poblaciones indígenas sufridas durante años, iniciadas desde las mismas bases comunales, sobre todo en el rechazo a las políticas gubernamentales por el gobierno de Sixto Durán–Ballén desencadenando enfrentamiento con la fuerza pública.

“Hay que mencionar ciertos picos más conflictivos, en los que se precipita una conflictividad abrupta, muy intensa, producto de acumulaciones sostenidas, lo que expresa un particular comportamiento indígena, capaz de largas resistencias y aguantes, pero de erupciones o desencadenamientos violentos. Esto hace que los años de 1980 (5%), 1983 (3.3%), y de 1991 a 1994 (2.7 y 2.9) representan momentos de frecuente conflictividad indígena y muy vinculados a vicisitudes de la política nacional.”⁸¹

En agosto de 1996 asume el gobierno el Abg. Abdalá Bucaram que marca la agudización de la desinstitucionalización del Estado y por ende una grave crisis democrática de la cual no es fácil salir que lleva al cambio y sucesión de varios gobiernos en el lapso de 10 años.

El gobierno de Bucaram al igual que los anteriores enfrenta una grave crisis económica, por lo cual anuncia que debe aplicarse la convertibilidad con el dólar, siguiendo el modelo argentino, situación que provocó reacciones contrarias de la población que además manifiesta su descontento popular en las calles por la subida de los precios de los productos de primera necesidad y la pérdida de capacidad adquisitiva, el gobierno acude al uso de la fuerza en contra de la población a fin de combatir las protestas sociales.

⁸⁰ SANCHEZ-PARGA, José. El Movimiento Indígena Ecuatoriano. Editorial Centro Andino de Acción Popular. Quito, Ecuador. Febrero 2007. Pág. 120.

⁸¹ SANCHEZ-PARGA, José. Las cifras del conflicto social en el Ecuador 1980-1995. Editorial Centro Andino Popular. Quito, Ecuador. 1996.

Además, sobre el gobierno y sus colaboradores pesan graves acusaciones de actos de corrupción como el caso "*mochila escolar*". La prepotencia, nepotismo, y abuso de varios de sus colaboradores enfrentó una fuerte oposición política en el Congreso y a los siete meses de haber sido elegido, en febrero de 1997 fue destituido del cargo de Presidente, y abandona el país para refugiarse en Panamá.

En febrero de 1997, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), conjuntamente con los sectores sociales organizados promovió la movilización indígena y popular, en contra del gobierno de Abdalá Bucaram por su política económica y social nefasta para el país y por los intentos de fracturar al movimiento indígena, logrando su destitución y la creación del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

La Constitución que entró en vigencia con la posesión de Jamil Mahuad como triunfador del proceso electoral, fue considerada como una de las mejores de América Latina, pues contenía un amplio catálogo de derechos humanos, contando por ende con un marco jurídico de avanzada, ya que se define al Estado como un "*Estado Social de Derecho*", dando pie a un nuevo sistema denominado democracia constitucional y mejorando la estructura organizativa del Estado.

Esto significa que existen valores superiores que se deben preservar y garantizar; esos valores son –indiscutiblemente– los *derechos humanos*. Aunque no reconoce expresamente el *derecho a la resistencia*, éste es reconocido por la supremacía de los pactos o acuerdos internacionales sobre derechos humanos, que son enunciados normativos superiores a la Constitución de 1998, conforme lo recoge la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que establece que las normas de carácter interno – como la Constitución– no prevalecerán sobre los instrumentos internacionales válidamente celebrados y ratificados), aplicando esta norma internacional al Convenio 136 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Originarios.

En julio de 1999, la CONAIE convocó al levantamiento Indígena “*por la vida y contra el hambre*” en rechazo del alza de los combustibles, facturaciones y leyes privatizadoras, exigiendo un nuevo modelo económico al gobierno de Jamil Mahuad. Se firma un acuerdo, se instalan mesas de diálogo, sin embargo éstas no se cumplen por parte del gobierno y más bien continúa con sus políticas neoliberales, de privatización, pérdida de soberanía monetaria y territorial y mayor empobrecimiento del país.

La grave crisis económica producida por el fenómeno de “*El niño*”, la caída de los precios del petróleo y la inflación anual provocan un fuerte impacto negativo en la economía, pues la inflación llega a la más alta del hemisferio. En ese contexto el sistema financiero nacional entra en crisis por lo cual el gobierno declara un feriado bancario y anuncia una serie de medidas de rigidez como la subida de la gasolina que provoca un paro nacional de taxistas a la que se suma el transporte público cerrando las carreteras del país, a la paralización se anexa el movimiento indígena lo que provoca que el gobierno levante el estado de emergencia y deje insubsistente la subida de la gasolina, el sucre se devaluó en forma precipitada por lo que en enero del 2000 el gobierno propone la dolarización de la economía.

Por lo que los movimientos sociales e indígenas, el 15 de enero del 2000 iniciaron una movilización para tomarse Quito, exigiendo no solo la renuncia del gobierno sino también de las otras funciones del Estado y una oposición a la dolarización de la economía. La mañana del 21 de enero miles de indígenas y campesinos se tomaron el Congreso Nacional y el edificio de la Corte Suprema, llegando posteriormente al lugar varios oficiales del ejército comandados por el Coronel Lucio Gutiérrez, que se sumaron a la medida de hecho y posteriormente declararon la destitución del gobierno.

Asume el mando del gobierno la “*Junta de Salvación Nacional*” conformado por un indígena, un jurista guayaquileño y un militar, los mismos que renuncian a pocas horas, culminando la efímera vida del primer golpe de Estado efectuado contra un gobierno legítimamente electo. El Congreso Nacional reunido en la ciudad de Guayaquil designa como reemplazo al hasta entonces Vicepresidente Gustavo Noboa.

El Congreso Nacional declara amnistía a los militares sublevados y el gobierno debe asumir la tarea de reestructurar el sistema financiero y mejorar las condiciones de vida de la población, situación bastante difícil en que Gustavo Noboa también hace uso de los estados de emergencia para acallar las protestas sociales, especialmente en las provincias del Oriente que exigen obras sociales y una participación en la riqueza petrolera que genera la zona.

En enero del 2003, Lucio Gutiérrez, ex-coronel del ejército que encabezó las acciones contra Mahuad, gana las elecciones y asume el poder en medio de una grave crisis económica y la esperanza del pueblo por mejores días.

De una manera ágil, el gobierno logra mayoría en el Congreso Nacional, es así que en diciembre destituye a todos los magistrados de la Corte Suprema de justicia en franca violación a la Constitución y procede a designar magistrados alineados al régimen.

El Dr. Ramón Rodríguez fue designado Presidente de esta inconstitucional Corte, posteriormente renuncia al cargo, por lo que asume la presidencia Gustavo Castro Dager, denominándose *"la pichi Corte"*, amigo íntimo de Abdalá Bucaram, declarando la nulidad de los juicios penales contra los ex Presidentes Abdalá Bucaram, Gustavo Noboa, y Alberto Dahik, ex Vicepresidente.

Al día siguiente, retornó al país el ex-Presidente Abdalá Bucaram Ortiz. Estos actos evidenciaron que el único interés para remover a la Corte Suprema fue dejar en la impunidad los delitos cometidos por dichos gobernantes.

Esta situación fue el detonante de la radicalización de la protesta ciudadana y de la oposición política concentrada en Quito, en que adquirieron protagonismo los denominados "forajidos", intensificándose las marchas multitudinarias y al mismo tiempo se incrementó la represión a las mismas por parte de elementos de la Policía, por lo cual el gobierno declaró estado de emergencia en el Distrito Metropolitano de Quito y dispuso el uso de la Fuerza Pública para controlar el orden. Al siguiente día varias organizaciones sociales y de derechos humanos, deducen una acción de amparo para dejar insubsistente dicho Decreto, en cuanto suspende varios derechos constitucionales, ante lo cual y frente a la gran presión social, el gobierno se ve forzado a declarar terminado el Estado

de emergencia. A pesar de ello, las manifestaciones continuaron en las principales calles de Quito que terminaron con el derrocamiento del ex Coronel Lucio Gutiérrez.

El 20 de abril el Congreso Nacional se reúne en las instalaciones de CIESPAL destituye a su Presidente Omar Quintana, asumiendo la presidencia del Congreso la diputada social-cristiana Cynthia Viteri, y se procede a declarar que Lucio Gutiérrez ha abandonado el cargo de Presidente Constitucional de la República, por cuanto sus acciones lo colocaban al margen de la Constitución y la ley y designando en el cargo a Alfredo Palacio, quien hasta ese momento se desempeñó como Vicepresidente.

Los movimientos indígenas han tratado de buscar reivindicación a través de la participación social, aunque esa pretensión se ha visto contaminada por la protesta violenta, como en las últimas movilizaciones, sin embargo, la protesta impone un cambio de gobierno o de política gubernamental. *“La misma razón por la cual la protesta no es gobernable tampoco es políticamente representable.”*⁸²

Es el protagonismo de las masas el que hay que evitar según dice Touraine *“el principal peligro de los regímenes democráticos es el triunfo de las masas”*⁸³, ya que las consecuencias pueden ser tan imprevistas como fatales.

En el 2006, tras una década de profunda inestabilidad institucional, Ecuador eligió Presidente de la República a un economista de izquierda, centrando su proyecto de trabajo en un proceso constituyente, completado en el 2008, para refundar el Estado y la democracia ecuatoriana.

“Un evento que marcó un hito importante en el reconocimiento oficial de parte de Ecuador de estas formas de criminalizar la resistencia social, fue el otorgamiento de las Amnistías para los Defensores de Derechos Humanos y la naturaleza que resolvió la Asamblea Nacional Constituyente entre marzo y julio de 2008. En las mencionadas resoluciones se establecen tres aspectos fundamentales que deben servir para avanzar en el reconocimiento de la desobediencia civil como acción legítima ante los abusos de los poderes públicos (i) dejar sin efecto legal las acciones judiciales en contra de quienes fueron

⁸² SANCHEZ-PRAGA, José. Transformaciones del Conflicto, decline de los movimientos sociales y teoría del desgobierno. Ecuador Debate. Número 53. Agosto 2001.

⁸³ TOURAINE, Alain. Le retour de l'acteur, Fayard, Paris. 1994. Pág. 123.

procesados por delitos comunes en el contexto de resistencia por considerarse que son acciones políticas de legítima procedencia, (ii) establecerse como fuente secundaria de consulta para resolver casos análogos, (iii) reconocer a los líderes sociales que protestan y se oponen como defensores de Derechos humanos, y (iv) preparar el camino para elevar a un nivel constitucional el derecho de resistencia.”⁸⁴

Es de esta manera como en nuestra República se positiviza, por vez primera la figura jurídica del *derecho a la resistencia*, en la Constitución, que puede ser ejercida no solamente ante el Estado ecuatoriano sino la posibilidad de demandar este derecho frente a particulares.

Tras dicho enunciado constitucional es como varios movimientos políticos y sociales, claman dicho derecho natural del ser humano a diferentes circunstancias que se están desarrollando en nuestro país.

La resistencia de los profesores, fue el primer grupo ciudadano que citó el *derecho a la resistencia*, como un derecho de no acatar la disposición de someterse a evaluación, resistiéndose a las pruebas, ya que según el gremio educativo, atenta contra sus derechos y va en contra de la Constitución. La Unión Nacional de Educadores no puede hallar justificación alguna para invocar el *derecho a la resistencia* con el objeto de negarse a la evaluación, siendo esta su obligación como educandos.

Otra manifestación de resistencia, fue la marcha del once de Febrero del 2010, fue la tercera movilización convocada por el alcalde de Guayaquil Jaime Nebot, en su discurso manifestó lo siguiente: *“Sedición no. Improvisación no, ni tampoco acciones infantiles destinadas al fracaso que hagan peligrar nuestros objetivos. En cambio, resistencia sí, coordinación con todos los sectores de la comunidad sí para ejercitar toda acción posible y efectiva que apuntale esos objetivos”*.⁸⁵

“Los indígenas se declararon en resistencia por la Ley de Aguas” fue el título publicado el jueves 15 de abril del 2010, la Confederación de Nacionalidades

⁸⁴ AGUILAR, Juan Pablo, ÁVILA, Ramiro, BENALCAZAR, Patricio y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. GUARANDA Wilton. INREDH. Primera Edición. Quito, Ecuador. 2009. Pág. 161.

⁸⁵ RONQUILLO, Gisella. Guayaquil, Jaime Nebot, mostró su poder de encabezar más acciones de “resistencia” de Rafael Correa. Su marcha ha tomado de la oposición. Revista VISTAZO. Febrero 25, 2010. Pág. 13.

Indígenas del Ecuador (CONAIE) anunció que no soportará más humillaciones y mentiras por parte de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero de la Asamblea Nacional, bajo esta referencia resolvieron iniciar resistencia sin que sea su objetivo cerrar carreteras sino que el Gobierno trate con respeto las propuestas de la CONAIE.

Como se puede apreciar en los ejemplos anteriores, existe un amplio criterio sobre el contenido fáctico del *derecho a la resistencia*: oposición a cumplir la Ley (caso de la UNE), manifestación ciudadana (caso Guayaquil) o acciones de reconocimiento de interlocución (caso CONAIE). Al respecto, es útil apuntar la definición (en el ámbito político) que se hace de lo que es la resistencia:

*“Forma de lucha política, basada en la doctrina de la no violencia, consistente en diversos tipos de acciones pacíficas hostiles al poder político, tales como la desobediencia civil, manifestaciones y marchas pacíficas, encierros voluntarios, huelgas de hambre, etc., con el objeto de lograr ciertas reivindicaciones o conseguir el resquebrajamiento del régimen político”.*⁸⁶

En esta definición se deben resaltar las siguientes características de la resistencia:

1. Es una forma de lucha política.
2. Se basa en la doctrina de la no violencia.
3. Es una acción hostil al poder político.
4. Existen diferentes tipos de acciones, con connotación colectiva.
5. Busca reivindicaciones o el resquebrajamiento del régimen político.

Pero este tipo de resistencia no es –en su totalidad– el que consagra el artículo 98 Constitucional, pues está circunscrito al ámbito público, mientras que el alcance del referido artículo 98 se extiende también al ámbito privado, si las acciones de los particulares conculcan o pueden conculcar uno o varios de los derechos de las personas.

⁸⁶ ABARCA, Oriester. La paradoja Kantiana de la resistencia al poder. Revista de Ciencias Jurídicas. Nº 115. 2008.

"Para eliminar o neutralizar la resistencia, el Estado ha diseñado una serie de acciones tácticas o concretas, con el fin de que los hechos que tienen como objeto la resistencia a una determinada acción pública o privada, se conviertan o relacionen con la rebelión o actos de terrorismo."⁸⁷ Así menciona el abogado Wilton Guaranda, con ejemplos de protesta social como el caso de Wilman Jiménez, defensor de la Red de Derechos Humanos, quien se encontraba verificando como observador la situación que se daba en la Estación Coca – Payamino, y en el momento de la represión policial y militar, fue herido y permaneció diecisiete días detenido bajo el cargo de sabotaje y terrorismo. Otro caso que menciona es Chillanes, donde las comunidades se han opuesto a la privatización del agua y la construcción de una hidroeléctrica, sin haberles consultado, por esta razón han sido detenidos bajo la acusación de sabotaje, terrorismo y rebelión. Otro proceso es el de Adelca, los dirigentes de las comunidades de Aloag fueron difamados del cargo de sabotaje por resistirse a la construcción de una torre eléctrica, ya que aquellos trabajos envuelven impactos ambientales.

"*Ecuadorunari se tomará calles y entes públicos*", es como rotula la noticia en el diario Hoy, del domingo 23 de Abril del 2010, en el cual el Presidente de la Ecuatorunari, Delfín Tenesaca, convoca a las bases indígenas a la desobediencia civil, como forma de protesta contra el proyecto de Ley de Aguas, sosteniendo que su sustento legal es el *derecho a la resistencia* que se contempla en la Constitución, confundiendo así dos figuras jurídicas. Si bien es cierto que la resolución de la Conaie no es desestabilizar al régimen, pretenden que el gobierno y la Asamblea Nacional cambien de actitud frente a dicho proyecto de Aguas que para el movimiento indígena es privatizador, con la obstaculización de carreteras del país.

⁸⁷ AGUILAR, Juan Pablo, ÁVILA, Ramiro, BENALCAZAR, Patricio y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. GUARANDA Wilton. INREDH. Primera Edición. Quito, Ecuador. 2009. Pág. 158.

4. CAPÍTULO IV

DEFINICIONES

Previo a realizar un análisis sobre las definiciones *derecho a la resistencia, desobediencia civil, desacato a la autoridad y delito de rebelión*; es necesario establecer el tipo de Estado que rige actualmente al Ecuador, para así entender la denominación de *“Estado constitucional de derechos y justicia.”*, conforme lo determina el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008.

Estado constitucional de derechos y justicia.

“En opinión de Sergio Salas Villalobos, resulta claro que este modelo político implica la transformación del Estado de Derecho en el nuevo Estado Constitucional; del que se diferencia porque el primero imponía la vigencia del Principio de Legalidad, en tanto que el segundo hace prevalecer los Principios Constitucionales y por ende, los derechos que de ellos fluyen. Por tanto en el nuevo Estado Constitucional, la Carta Magna ya no servirá solo para llenar vacíos legales, sino que más bien las leyes deberán adecuarse a las orientaciones de los principios constitucionales; que como sabemos, obedecen a procesos evolutivos. El camino se orienta pues, a que el ciudadano estará cada vez más protegido por el Estado, y este ya no será un ente coercitivo ó imperativo.

Stricto sensu, el Estado Constitucional supone la revalorización del Derecho, desde sus cimientos hasta su más encumbrada cúspide, en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros elementos no menos trascendentes.”

⁸⁸

Estado de Derecho.

“El Estado de Derecho es un régimen en el cual el derecho regula imperativamente la vida y la actividad del Estado, sistematiza el funcionamiento de sus órganos y consagra los derechos de los individuos.

Para Lucas Verdú, el Estado de Derecho, se rige por los siguientes postulados: “La primacía de la ley que rige toda la actividad estatal; un sistema jerárquico de normas; la legalidad de la administración; que debe garantizar recursos en beneficio de posibles lesionados por la actividad administrativa; la separación de poderes como garantía de

⁸⁸ GRANJA, Pedro. El Estado constitucional de derechos y justicia. Disponible en: <http://pedrojaviergranja.blogspot.com/>. 2008. 10 de agosto de 2010.

libertad y freno de posibles abusos; reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales; examen de la constitucionalidad de las leyes”.”

Estado Social de Derecho.

“El Estado Social de Derecho, no es sólo aquel que está limitado por la ley, es aquel que tiene como meta, progresivamente, ir cristalizando las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible.”⁸⁹

“El Estado Social de Derecho no sólo limita su actuación a las reglas del Derecho, no es un mero garante de los derechos individuales, sino que de un rol pasivo del Estado Liberal pasa a tener un rol activo: de promotor de los derechos y valores del ser humano.”⁹⁰

“El Concepto de Estado Social de Derecho, complementa y agrega al Estado de Derecho, el elemento u orientación hacia la justicia social. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado Social de Derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar sus condiciones de vida; significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del individuo; prioriza valores y principios como la equidad y la solidaridad en las relaciones, la igualdad de todos y todas en el ejercicio de los derechos.”

Estado Constitucional de Derecho.

“Así pues, el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos”.

El Estado Constitucional de Derecho no es cualquier Estado, sino aquel que se identifica por: El carácter vinculante de la Constitución Política, la supremacía o superioridad jerárquica de la Constitución en el sistema de fuentes del derecho, la eficacia y aplicación inmediata de la Constitución,

⁸⁹ MORALES, Marco. Derechos Humanos y Tratados que los contienen en el Derecho Constitucional y la Jurisprudencia del Ecuador. Revista *Ius et Praxis*. Nº 1. 2003.

⁹⁰ *Ibidem*.

*la garantía jurisdiccional de la Constitución, su denso contenido normativo y la rigidez constitucional.*⁹¹

Hay que abrir el debate sobre las definiciones de Estado, más aún cuando el Ecuador con el neo-positivismo, ha pasado de ser un *Estado Social de Derecho* (1998), a un *Estado constitucional de derechos y justicia* (2008).

“El *Estado constitucional de derechos y justicia*”, según sus autores se constituyen en un “*Estado garantista de derechos*”, donde dicen prevalecen principios constitucionales sobre legales, basta enunciarlos para que sea aplicable toda motivación constitucional, sin que exista una ley de por medio, este inadecuado ordenamiento jurídico constitucional ha puesto a interpretar la Constitución a todos los ecuatorianos, comenzando por el juez de derecho, que de la noche a la mañana ha dejado de ser técnico y especializado, para ser un juez de garantías y derechos, en otros términos, la inseguridad jurídica es el pan de cada día. En definitiva, el procedimiento está en demasía en las normas, cuando se establece que estamos regidos por un *Estado constitucional de derechos y justicia*.

Este nuevo cambio de Estado, ha hecho que la novelaría tenga una serie de tropiezos, como establecer que el Estado ecuatoriano ya no tiene la división en tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), hoy existen cinco (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y justicia Indígena, de Transparencia y Control Social, y Electoral), permitiendo que otros organismos que sin ser poderes del Estado, como la Corte Constitucional se vuelva la única función de interpretación constitucional, castrando a la Asamblea (Legislativo), a que tan solo fiscalice, legisle y apruebe el presupuesto del Estado, añadiéndole las consecuencias de inoperancia que tiene esa institución por la intromisión directa del Presidente de la República.

El *Estado constitucional de derechos y de justicia*, tal cual está establecido, ha delegado a instituciones menores como el Consejo de Participación Ciudadana, que tenga intervención directa en la administración pública, como un cuerpo de control y de designación para funcionarios de alta jerarquía, lo cual es atentar

⁹¹ FERRAJOLI, Luigi. “Positivismo crítico, derechos y democracia”. Revista Isonomía. Nº 16, abril 2002, pág. 10

los principios de libertad que tienen los ciudadanos en la República del Ecuador, por el hecho de que siete consejeros politizados sean quienes enrumben la existencia pública, sin que exista de por medio una elección popular.

El *Estado Social de Derecho*, instituido en la Constitución de 1998 del Ecuador, se ha establecido como un Estado promotor de los derechos de bienestar, servicios y distribución, donde el límite de la participación del Estado, a favor del hombre (sociedad), no está supeditada solo en la ley, sino que su alcance social está regulado por la Constitución, en su más amplia cobertura se puede decir, que el Estado en su contexto constitucional y legal tiene que llegar directamente hacer el protector de los derechos de los individuos y la colectividad, la aplicación de las normas constitucionales tienen que estar enunciadas y escritas, a la vez para su correcta aplicación tiene que estar regidos por la ley, que el hombre como tal para el ordenamiento jurídico tiene que someterse, la Carta fundamental garantiza en este tipo de Estado un ordenamiento armónico de la legislación y del accionar jurídico.

La aplicabilidad correcta de la norma garantiza al ser humano su convivencia en la sociedad, y el Estado le da suficientes derechos dentro de los diferentes campos de acción para que su existencia social sea decorosa, es decir, no existe el libre albedrío de la interpretación de la Constitución y la Ley, a esto los tratadistas le llaman seguridad jurídica.

La diferenciación entre un *Estado constitucional de derechos y justicia* y un *Estado Social de Derecho*, está en que el primero deja a la libre interpretación la norma constitucional, sin que exista regularidad jurídica, y el segundo radica que el *Estado Social de Derecho*, en cuanto al bienestar, servicio y distribución para el país tiene que estar sometido y limitado por una correcta aplicación de la ley.

El *Estado Social de Derecho*, es la suma del *Estado de Derecho*, donde rige el imperio de la ley, la división de poderes, un sistema jerárquico de normas y el reconocimiento de derechos y garantías primordiales para el hombre; con una visión hacia la justicia social, priorizando los derechos colectivos antes que los individuales.

El Estado Constitucional de Derecho, conforme al enunciado, es vinculante a la Constitución prioriza la supremacía de la Constitución a las fuentes del derecho, su eficacia y aplicación inmediata es con respecto a la Constitución, se garantiza a través de una jurisdicción de la Constitución, tanto su contenido y la normativa como la rigidez está en el ámbito constitucional, se puede decir que, los defensores del *Estado constitucional de derechos y justicia*, en vez de ponerle este título lo hubiesen insertado simplemente que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho, como ellos llaman un Estado garantista de derechos, que el régimen de derecho no se regula por ley alguna, que es imperativa de la Constitución, y desde ese punto de vista la aplicabilidad de toda norma constitucional y legal, nace y muere en la Constitución.

4.1 Derecho a la resistencia

Juan Ignacio Ugartemendía manifiesta que la expresión *derecho a la resistencia*, *"históricamente es una institución de derecho natural, con fundamentos en el derecho positivo, bien como una teoría política ligada a otras en una visión general de la naturaleza del Estado y de sus fundamentos o bien como un programa de acción."*⁹²

El *derecho a la resistencia*, algunos lo conceptualizan como un derecho del particular, o de grupos organizados, de oponerse con cualquier medio, incluso con la fuerza, a un poder ilegítimo o al ejercicio arbitrario y violento, no conforme al derecho.

La Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 98 dentro del Título IV *"Participación y Organización del Poder"* que *"Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos."*

⁹² UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999. Pág. 220.

De esta manera, individual y colectivamente pueden ejercer resistencia a actos que moral y lógicamente afecten a sus derechos, aunque no especifica cuáles serán esas acciones u omisiones.

De esta manera, individual y colectivamente se pueden ejercer resistencia a actos que moral y lógicamente afecten a sus derechos, aunque no especifica cuáles serán esas acciones u omisiones.

La Constitución, manifiesta que esta resistencia se puede ejercer contra el poder público, personas naturales e incluso personas jurídicas; este aporte constitucional permite al ciudadano ejercer esta facultad, cuando sus derechos son vulnerados o puedan ser vulnerados, sin importar la particularidad de persona o ente contra el cual se ejerce el derecho.

“El derecho a la resistencia es un derecho reconocido a los pueblos frente a gobernantes de origen ilegítimo (no democrático) o que teniendo origen legítimo (democrático) han devenido en ilegítimos durante su ejercicio, que autoriza la desobediencia civil y el uso de la fuerza con el fin de derrocarlos y reemplazarlos por gobiernos que posean legitimidad.”⁹³

Sobre la legitimidad de los gobiernos es necesario aclarar que existen dos clases de legitimidades una de origen y otra de resultados, así definidas:

“El gobierno "del pueblo" implica la legitimidad de origen: es del pueblo de donde emana la capacidad de gobernar. El gobierno "por el pueblo" implica la legitimidad de ejercicio: es el pueblo el que directamente o a través de representantes libremente elegidos ejerce el gobierno. El gobierno "para el pueblo" implica la legitimidad de resultados: es el pueblo el que se tiene que ver beneficiado por la gestión del gobierno. La democracia es la conjunción de esos tres elementos.”⁹⁴

La legitimidad de origen se basa técnicamente en lo eleccionario, a través de la representación popular; mientras que la legitimidad de resultados se mide a través de metas y objetivos sobre desarrollo humano, crecimiento económico y perdurabilidad alcanzados durante el periodo, que por ende, evidencia la estabilidad en el poder de los gobiernos.

⁹³ GARGARELLA, Roberto. El derecho a resistir el derecho. Miño y Dávila Editores. España. 2005.

⁹⁴ MONEDERO, Juan. La trampa de la gobernanza. Nuevas formas de participación política. Revista Foro. Nº 28. 2003

La resistencia se la ejerce contra gobernantes, donde su política practicada no es democrática, si bien la definición anotada autoriza el uso de la fuerza, es esta la que hace la diferencia entre una resistencia violenta y no violenta, que es la que se debe asumir por sentido común.

El abogado Wilton Guaranda Mendoza, señala que:

“La resistencia, en su significado actual, puede ser entendida como una garantía, en virtud de la cual los ciudadanos pueden tomar medidas de presión, en sí mismas no violentas, que tiendan a restaurar la plenitud de los ejercicios de los Derechos Humanos cuando las garantías institucionales resultan insuficientes o inaplicables.”⁹⁵

Esto significa que cuando las instituciones (como categoría social que, basada en un complejo de normas válidas y aceptadas por grandes grupos, se estructura tomando carácter orgánico y permanente a fin de satisfacer alguna de las necesidades del macro grupo social) no garantizan eficientemente los derechos, mediante el ejercicio del *derecho a la resistencia* se consigue que la situación conflictiva se supere y vuelva el equilibrio en la relación social. El *derecho a la resistencia* se ejerce y las garantías son las que posibilitan el ejercicio de los derechos y cristalización de los mismos.

Otra definición expresa que es él: *“Derecho que tiene el pueblo a resistir, incluso por la insurrección, los actos de gobierno que atentan contra las libertades políticas de los individuos, especialmente aquellas garantizadas constitucionalmente.”⁹⁶*

Esta conceptualización justifica la insurrección contra un gobernante, cuando las actuaciones de dicha autoridad, van en contra de los derechos y garantías que se encuentren en una Constitución, haciendo necesario el uso de la violencia.

⁹⁵ AGUILAR, Juan Pablo, ÁVILA, Ramiro, BENALCAZAR, Patricio y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. GUARANDA Wilton. INREDH. Primera Edición. Quito, Ecuador. 2009. Pág. 146.

⁹⁶ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Trigésima Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006.

Tomas Paine⁹⁷, de origen inglés y hombre sencillo, fue el promotor del liberalismo y la democracia, fue quien acuñó por vez primera el término “*derechos del hombre*”; manifestaba que: “*La resistencia no-violenta implica una población bien informada de los principios y de las técnicas de la no violencia.*”⁹⁸; es esa resistencia no-violenta la que tenemos que utilizar y aplicar, siempre y cuando existan garantías que proporcionen su cumplimiento y respeto, así como información y normas de debido proceso para la aplicación de acciones cuando nuestros derechos se vean quebrantados; y, “*Al proporcionar medios de acción eficaces, la no-violencia restituye a la política su verdadero sentido y su nobleza y contribuye poderosamente a la formación de ciudadanos.*”⁹⁹ en opinión de los autores del libro “¿Defensa armada o defensa popular no-violenta?”

El *derecho a la resistencia* debe cumplir algunas condiciones estrictas, según O. Höffe, las siguientes:

- a)** *Cuando el problema en cuestión sea sentido por los ciudadanos como una clara injusticia social.*
- b)** *Tras el agotamiento de los medios jurídicos y políticos legales de protesta y oposición.*
- c)** *Con la disposición a asumir los perjuicios derivados.*
- d)** *Con renuncia a la violencia.*¹⁰⁰

Höffe señala que ciertas condiciones se deben cumplir para resistir, como la clara injusticia social que ha motivado a los ciudadanos a defender y exigir ciertos derechos que consideran no son venerados en un estado democrático; todo esto acompañado de medios jurídicos que no han prestado garantías, y, por supuesto, la resistencia tiene que ser pacífica, para ser llamada como tal.

⁹⁷ PAINE, Thomas. (Thetford, 29 de enero de 1737 - Nueva York, 8 de julio de 1809) fue un político y publicista estadounidense de origen inglés. Promotor del liberalismo y de la democracia.

⁹⁸ GANDHI, LIDDLE, BELL, MILANI, EBERT y otros. *Defensa Armada o defensa popular no-violenta?*. Ediciones Orbis. S.A. Barcelona, España. 1982. Pág. 68.

⁹⁹ GANDHI, LIDDLE, BELL, MILANI, EBERT y otros. *Defensa Armada o defensa popular no-violenta?*. Ediciones Orbis. S.A. Barcelona, España. 1982. Pág. 69.

¹⁰⁰ OTFRIED, Hoffe. *Breve Historia Ilustrada de la Filosofía*. Trad. por Luis Gil. Editorial Verlag C. H. Beck oHG. 2003

El *derecho a la resistencia* es: “El que asiste a todo ciudadano para desobedecer y oponerse pacíficamente y en tono comedido a los mandatos abusivos y a los actos arbitrarios o ilegales de la autoridad.”¹⁰¹ Todo ciudadano puede optar por el *derecho a la resistencia*, siempre y cuando lo haga sin violencia, utilizando un tono medido, es decir, en un una resistencia no-violenta, que conlleve a una resistencia civilizada.

*“Concluimos entonces que el derecho de resistencia puede ser ejercido, cuando los mecanismos formales y legales de reclamo se han agotado o resultan inútiles. Su ejercicio es un recurso desesperado cuando el Estado, creado para proteger los derechos de las personas, no cumple con su deber o lo que es peor, en vez de proteger los derechos humanos los conculca o permite que terceros lo hagan.”*¹⁰²

La cita en mención establece el principio de que el ser humano es libre por naturaleza y por convicción, y como tal tiene el derecho al reclamo, cuando no somos escuchados ni atendidos.

Para poder limitar el *derecho a la resistencia*, según Santiago Sánchez González, se necesitan ciertos requisitos a saber: “La reserva de ley, la motivación de la limitación, la necesidad de la limitación, el principio de proporcionalidad y el respeto del contenido esencial.”¹⁰³ Todos estos son los referentes para la limitación del derecho, sobre la reserva de ley dice:

*“Principio de reserva legal que entraña una garantía esencial de un Estado de Derecho, significado último es asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos.”*¹⁰⁴

La representación de la voluntad máxima del pueblo es la función Legislativa, ellos son los llamados a expedir, codificar, reformar y derogar las leyes en

¹⁰¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. 1981. Diecisieteava Edición. Buenos Aires. Argentina. Pág. 126.

¹⁰² GUARANDA, Milton y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito, Ecuador. Editorial INREDH. 2009. Pág. 147

¹⁰³ SÁNCHEZ, Santiago; GOIG, Juan; REVIRIEGO, Fernando, et.al. Dogmática y Pragmática de los Derechos Fundamentales. Editorial Tirant lo Blanch. 2006. Pág. 51

¹⁰⁴ *Ibidem*.

nuestro país, según el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Bajo la idea del autor citado, la función Ejecutiva no debe inmiscuirse en el producto de normas, por lo tanto, es inaplicable optar por el *principio de reserva de ley* en el Ecuador, puesto que el Presidente de la República tiene la plena facultad y atribución de participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes y expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las mismas conforme lo manda la Constitución.

En el momento que se pretenda normatizar el *derecho a la resistencia*, por parte del Legislativo será el Ejecutivo quien conozca de dicho proyecto, y bajo las circunstancias políticas en las que vivimos sería imposible esperar por parte de estas funciones del Estado, una legislación coherente conforme al *derecho a la resistencia*, que es un derecho fundamental del ser humano, pues este reglamento sería al antojo y bajo la forma de represión que ha caracterizado a este gobierno como se vio en el capítulo III.

Por ende, sin poder contar con el principio de reserva de ley, como entender la *motivación de la limitación, la necesidad de la limitación, el principio de proporcionalidad y el respeto del contenido esencial*, pues si uno de estos elementos falta, no habría manera de aplicar un límite al *derecho a la resistencia*.

El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de todos los derechos, en igualdad de condiciones, así los límites serían: el orden público, la moral, los derechos de los terceros y la seguridad de todos.

Los verbos rectores del tipo jurídico del derecho a la resistencia conforme está estipulado en la Constitución de la República en el artículo 98, serían: ejercer, vulnerar y demandar. El bien jurídico tutelado es la libertad, que tiene cada individuo de ejercer el *derecho a la resistencia* cuando vulneren o intenten vulnerar sus derechos y por ende demandar el reconocimiento de los mismos o de nuevos derechos. El *derecho a la resistencia* es un derecho relacional pues no tiene existencia independiente, no es un derecho subjetivo autónomo, por

ende, se relaciona con los derechos enunciados en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

El *derecho a la resistencia* es un derecho fundamental, pues es la cualidad, valor esencial y permanente del ser humano, luego una vez que los derechos humanos se positivizan adquieren la categoría de derechos fundamentales, como ocurre con el *derecho a la resistencia*, al reflejarse en la Constitución de la República.

La *resistencia como derecho* es él:

“derecho a la deposición del gobierno que abuse del poder, es decir, el derecho de resistencia a la opresión... El derecho de resistencia contra gobiernos ilegítimos estuvo en la mente de todos los precursores de la Revolución francesa. Ellos sostuvieron que la facultad de mandar de los gobernantes está condicionada a que respeten los derechos humanos y se mantengan dentro del marco de las leyes. Tan pronto como un gobernante se coloca fuera de la norma jurídica “rompe el pacto social” y, en ese caso, desaparece para los gobernados su deber de obediencia. Ésta es la doctrina que está detrás del derecho de resistencia.”¹⁰⁵

La resistencia como derecho es posible cuando un gobernante atropella la norma jurídica y termina vulnerando los derechos humanos, ahí la resistencia no solo es un derecho sino un deber del ciudadano para con el Estado.

El *derecho a la resistencia*, como *acción política* es:

“...un movimiento de oposición militante contra un régimen autoritario, que vulnera los derechos humanos, o contra fuerzas de ocupación extranjera. Oposición que se expresa de varias maneras y que por lo general toma la forma de lucha clandestina. Sea activa o pasiva, la resistencia es una respuesta a una acción. No es una iniciativa sino una réplica a los abusos de un gobierno tiránico o a una ocupación militar. Por tanto, más que una agresión es una defensa que se expresa por medio de sabotajes, huelgas, desobediencia civil, boicots. Con frecuencia más que una agresión es una defensa que se expresa por medio de desobediencia civil, huelga de brazos caídos, no participación en actividades públicas y otros medios de protesta desprovistos de violencia.”¹⁰⁶

La *resistencia pasiva* es la variante que debe asumir el pueblo para ejercer el *derecho a la resistencia*, ante el abuso de una autoridad o una persona natural.

¹⁰⁵ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. 1997

¹⁰⁶ *Ibidem*.

Y por supuesto, que esa *resistencia* tiene que ser pasiva con una actitud de oposición no violenta, pues la violencia puede caer en revolución si confluyen las condiciones objetivas y subjetivas necesarias.

4. 2 Delito de Rebelión

En el Código Penal Ecuatoriano, en el Título III se encuentran los Delitos contra la Administración Pública, y dentro de este el capítulo I sobre Rebelión y Atentados contra los Funcionarios. Así el art. 218, define la tipicidad de rebelión de la siguiente manera:

“Es rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública.

Es igualmente, rebelión todo ataque, toda resistencia con violencia o amenazas, por los individuos admitidos en los hospicios, no estando privados de conocimiento, o por los presos o detenidos en las cárceles y otros lugares de corrección o represión.”

El término *resistencia* utilizado en el artículo señalado, es entendido como un ataque a la autoridad, e incluso señalado el delito de rebelión como la *resistencia* hecha con violencia y amenazas. La *resistencia* es la oposición material o moral a una fuerza, a lo que no se encuentra debidamente justificado conforme a la legalidad, pero sobre todo a la legitimidad.

En el artículo 219 del Código Penal Ecuatoriano, anuncia algunos elementos adicionales de la tipicidad de rebelión, *“... todo ataque, toda resistencia hecha con violencias o amenazas a los empleados o agentes del servicio telegráfico, cuando transmitan despachos de la autoridad pública.”*

El art. 220 del Código Penal Ecuatoriano, dice que: *“(...) es rebelión la cometida por una sola persona provista de armas, será reprimida con prisión de tres meses a dos años. Si ha tenido lugar sin armas, con prisión de ocho días a seis meses.”*

El art. 221 del Código Penal Ecuatoriano, dice que:

”Rebelión de muchas personas, previo concierto o sin él. Si la rebelión ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, los rebeldes que lleven armas serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años; y los otros, con prisión de uno a tres años.

Si la rebelión no ha sido el resultado de un concierto previo, los culpados que llevaren armas serán reprimidos con prisión de tres meses a un año; y los otros, con prisión de quince días a tres meses. ”

En el Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre la rebelión, dice:

“Levantamiento o conspiración de muchos contra la patria o el gobierno y el acto de impedir con violencia la ejecución de las órdenes emanadas de la autoridad pública. Oposición que se lleva a cabo por medio de las armas contra el gobierno o contra alguna de sus autoridades en particular, generalmente el jefe de Estado. La oposición armada se efectúa por parte de quienes permanecen bajo su jurisdicción. También constituye rebelión todo alzamiento que impida ejercer los Derechos y obligaciones gubernamentales, o que intente disolver las cámaras legislativas, etc.”¹⁰⁷

Este criterio lo que hace es, que la sociedad civil se enmarque en principios de gobernabilidad y democracia, para que en forma civilizada se pueda actuar dentro de una nación, donde los poderes constituidos prevalecen sobre cualquier desorganización de alzamiento, muy común en Latinoamérica.

Tanto la legislación ecuatoriana como el derecho comparado, al precautelar la acción de rebelión, están garantizando el funcionamiento jurídico de un Estado, porque si la rebelión es constante, nos someteríamos a resultados oprobiosos de ingobernabilidad, donde los gobiernos de facto, sean estos militares, civiles, monárquicos, etc.; condicionan el equilibrio de un estado soberano, independiente, pluralista y libertario.

Nótese que para la rebelión existe una ley coercitiva, que no permite a los manifestantes tomarse el poder por la fuerza, como garantía de la estabilidad en los regímenes de derecho, es necesario a través de este tipo de ley brindar la plena seguridad a la sociedad.

¹⁰⁷ ROMBOLÁ Néstor y REBOIRAS Lucio. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruiz Díaz. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006. Rebelión.

Otro concepto de rebelión es el siguiente:

*“Rebelión: Desobediencia a la ley, a la autoridad legítima, a la orden obligatoria. Sublevación. Revolución. Por antonomasia, delito de la naturaleza política –civil o militar- que cometen quienes se alzan en armas contra el régimen legítimo, con la intención de deponerlo, a veces juzgar a los gobernantes o darles muerte, y subsistir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante.”*¹⁰⁸

Puede existir una aparente equivalencia inducida entre *delito de rebelión* y el *derecho a la resistencia*, alentando a que el gobernante o la autoridad se aprovechen de la norma penal para acusar a los ciudadanos que reclaman sus derechos.

La más expedita forma de acallar y de disipar un reclamo individual o colectivo es judicializando el acontecimiento; hoy en el mandato correísta es fácil sacar conclusiones y respuestas a los varios levantamientos de resistencia que han tenido los grupos sociales. Actualmente, en el régimen del Presidente Correa se ha judicializado las acciones de resistencia que han ejecutado los grupos sociales. Un claro ejemplo es el caso de los taxistas que pidieron al gobierno que no permita a un gran grupo de ciudadanos conducir vehículos como taxis ejecutivos. Los taxistas agremiados protestaron por no estar de acuerdo con dicha autorización de trabajo y se vieron en la necesidad de protestar. El gobierno interpreta esta resistencia como delito de rebelión, persiguiendo a varios dirigentes con acciones de carácter judicial; con esto -en la práctica- el artículo 98 de la Constitución queda como un mero enunciado.

El *derecho a la resistencia*, consagrado en el artículo 98 Constitución, está sujeto a los mismos principios de aplicación de los Derechos contenidos en el artículo 11 de la Carta Fundamental, principalmente a los siguientes:

“6. Todos los principios y los Derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los Derechos ni de las garantías constitucionales”.

7. El reconocimiento de los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos

¹⁰⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. 1981. Diecisieteava Edición. Buenos Aires. Argentina. Pág. 38.

humanos, no excluirá los demás Derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

En consecuencia, cualquier intento por reducir la dimensión del *derecho a la resistencia*, al estrecho marco de una norma jurídica derivada tendrá visos de inconstitucional por el fondo (irreductibilidad) a la luz de lo previsto en el citado numeral 4 del artículo 11 Constitucional. Además, si todos los principios y derechos son de igual jerarquía, la violación de uno de ellos implica la vulneración de los demás, con lo que se estaría ante la figura del Estado incapaz de cumplir su deber primordial, como es “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los Derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”, como lo establece el numeral 1 del artículo 3 Constitucional, situación que da mayor legitimidad al *derecho a la resistencia* contra el Estado.

Además, la denominada “cláusula abierta Constitucional” contenida en el numeral 7 del citado artículo 11 hace que, en esencia, ningún derecho, y particularmente, el *derecho a la resistencia*, pueda ser enmarcado en un parámetro legal, pues ese *derecho a la resistencia* puede ser matriz para el surgimiento de otros derechos derivados de la dignidad de las personas, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El *derecho a la resistencia*, por su irreductibilidad al marco de la ley secundaria, es una omni-dimensión en cuyo ejercicio la persona o el colectivo está en posibilidad de enfrentar al Estado, y por el principio de la defensa con medios equivalentes, la persona o el colectivo pueden enfrentar al Estado en similares condiciones como las que se usa en su represión.

En la Constituyente de Montecristi se consideró que este artículo es eminentemente subversivo, y a pesar de ello fue incluido en la Constitución para legitimar la subversión como estrategia revolucionaria. Así pues, el león no debe llorar por morderse su propia cola, ni debe pretender regular la mordida. En este contexto, la subversión -concebida dialécticamente- es otra parte constitutiva del Estado ecuatoriano. Ni más ni menos.

Comúnmente se dice, los derechos de unos hombres terminan donde comienzan los derechos de los demás. Esta verdad incuestionable lleva a

pensar sobre el respeto que los seres humanos deben tener dentro de la sociedad, y el límite al que se debe llegar cuando se ejerce el *derecho a la resistencia*. Por eso se reitera que el *derecho a la resistencia* tiene que estar libre de influencias que conmocionen la sociedad y ser sano en el fondo y la forma, llevando dentro de la acción de protesta el objetivo ético y moral de rectificación a las ilegalidades que se han cometido.

4.3 Desacato a la autoridad

Se define como desacato a la autoridad de la siguiente manera:

*“Estrictamente, el delito que se comete insultando, calumniando, injuriando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; ya se proceda de palabra o de hecho, cuando sea en su presencia o por escrito que se le dirija.”*¹⁰⁹

Explica Garraud al respecto que:

*“La ley no ha entendido crear un privilegio personal que beneficia a ciertos individuos, sino que busca amparar en el hombre público la encarnación de la idea de Estado, y es por eso que los desacatos o violencias deben haber sido cometidos en el momento en el que el agraviado representa a la autoridad pública o en ocasión de actos que cumpla como órgano de esta autoridad.”*¹¹⁰

El *desacato a la autoridad* es la *"ofensa moral hacia un principio de autoridad que generalmente adquiere mayores implicancias a medida que aumenta tanto la autoridad ante la que se realiza como aquella que la realiza."*¹¹¹

En otra definición es un *"delito configurado con el hecho de provocar a duelo, amenazar injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas (...)."*¹¹²

¹⁰⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. 1981. Diecisieteava Edición. Buenos Aires. Argentina. Pág.161.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ ROMBOLÁ Néstor y REBOIRAS Lucio. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruiz Díaz. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006.

¹¹² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Trigésima Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006. Desacato.

El error del Legislativo radica en haber instituido el desacato como un delito cometido por los ciudadanos en contra de la autoridad en funciones. Esta perversa concepción se establece en legislaciones retrógradas, sin regeneración en el campo de las leyes. El neopositivismo en legislaciones de avanzada, ha sentado como principio el que no exista una diferenciación social entre el mandatario y el mandante, y en tal virtud la autoridad no es sino un ejecutor de lo que le ha encargado en su momento el pueblo. Estas nuevas formas de pensamiento jurídico han eliminado el desacato a la autoridad como figura delictiva y, en consecuencia, ya no existe la prisión por desacato a la autoridad ni existe la prisión por el reclamo verbal o escrito a la autoridad.

En la Asamblea Nacional -en los actuales momentos- se encuentran en discusión proyectos de ley que pretenden regular el pensamiento de los hombres; tal es el caso de la comunicación que –según sus promotores- tiene que estar ejercida por profesionales y bajo el ordenamiento de una norma. Bajo este mismo pensamiento es inevitable que todavía se hallen vigentes Decretos Ejecutivos con fuerza de Ley, expedidos por una dictadura para controlar a los periodistas, o que para acallar un criterio opuesto al régimen actual se mande a clausurar un medio de comunicación.

El Código Penal ecuatoriano tipifica como delito el desacato a la autoridad en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 235. En una sociedad de avanzada –a decir del gobernante de turno- que garantiza los derechos civiles, todavía es delito el desacato a las autoridades. Al igual que en otros países tercermundistas, pobre de aquél que ofenda con gestos o palabras dichas fuera de tono o sin comedimiento al Presidente, Ministros, Diputados, Jueces o Gobernadores, por el hecho de no coincidir con el pensamiento de uno de estos mandatarios, pues por tal delito puede ir a la cárcel y ser castigado hasta con dos años de prisión. Sin embargo, en la tipificación no se especifica en qué consiste la falta de respeto o cuáles son las palabras que atenten contra la moral del funcionario público. Los autoritarios se han valido de esta inconsistencia legal para acallar a la prensa o dominar a través de la amenaza al pueblo que los eligió. Por supuesto, todo esto debe desaparecer del Código Penal ecuatoriano.

El abuso de autoridad está tipificado como delito en los artículos 249 y siguientes del Código Penal ecuatoriano, pero cuando algún particular o colectivo reclama, la acción inmediata de la autoridad es la amenaza y el ablandamiento, expresando que el reclamo es un desacato en contra de la autoridad. Por el abuso de esta norma legal han quedado en la impunidad acciones de peculado que han sido escondidos por los Fiscales y Contralores de turno, y como no hay sanción al mal comportamiento de la autoridad, se levanta el pueblo y pone bajo juzgamiento la mala conducta del administrador, dando a entender que los órganos de control no sirven para nada y que el único resultado efectivo es la protesta.

Se sostiene la vigencia teórica del principio de la igualdad ante la Ley, pero en la práctica eso no sucede como se demuestra a continuación: los habitantes ecuatorianos que se reconocen a sí mismos como indígenas representan el 6% de la población ecuatoriana total, según resultados del último censo, y en el proceso electoral del año 2009 sus candidatos obtuvieron solamente el 2% de la votación nacional, pero a través de sus acciones de fuerza, de sus levantamientos y del derecho a una supuesta resistencia lograron que conste en la Constitución de la República el artículo 171 que establece la justicia indígena.

En el Código Orgánico de la Función Judicial se establece que la justicia indígena tiene su propia jurisdicción y competencia. El sector indígena ha mal interpretado la disposición Constitucional, elaborada a la luz de lo dispuesto en los Convenios 167 y 170 de la OIT (referidos a los derechos de los pueblos indígenas y originarios) confundiendo conflictos internos con delitos penales, lo que en la práctica ha significado que en sus comunidades den el mismo tratamiento a los asuntos de linderos como a los casos de muerte o violación, lo que ha degenerado en la más crasa impunidad. Cabe recordar que los mismos hacedores de la Constitución de Montecristi se constituyeron en la llamada Comisión Legislativa y de Fiscalización (llamada despectivamente “congresillo”) y aprobaron el Código Orgánico de la Función Judicial dejando vacíos legales para que exista el abuso en contra de la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria, que se viole el principio del debido

proceso, institución universal que regula las relaciones de los hombres ante la Ley desde hace más de doscientos años.

4. 4 Desobediencia Civil

*"El carácter de la desobediencia civil está determinado por una serie de rasgos: en primer lugar, su finalidad en cuanto es una acción voluntaria internacional cuyo resultado está vinculado al progreso moral político de la sociedad. En segundo lugar, su motivación es el deber moral de violar la Ley, por juzgarla inmoral o injusta. La tercera nota distintiva, sería su carácter abierto y público. La cuarta característica se refiere a la aceptación voluntaria de las consecuencias jurídicas a que está expuesto el desobediente y ello como signo de que se respeta el orden jurídico y que se vela por su justicia. El quinto rasgo es su carácter no violento. El sexto, muestra las circunstancias en las que la desobediencia civil puede realizarse: en condiciones normales o derivadas de la falta de vigencia de las disposiciones constitucionales y, finalmente, a través de actos colectivos."*¹¹³

Thomas Paine, sobre este asunto, dice: *"Todo ciudadano es miembro de la soberanía, y como tal no está obligado a sumisión personal alguna: deberá únicamente obediencia a las leyes"*¹¹⁴. Aunque no debe existir la sumisión a cualquier persona, la obediencia a la ley, es esta la que admite que la autoridad investida de poder de acuerdo a la norma, será quien ejecute lo que mande, prohíba y permita la ley. La obediencia a la autoridad, no debe sobrepasar los límites de la razón, si bien una disposición puede ser legal, en algunas ocasiones es ilegítima, ahí es cuando la capacidad de discernir manifiesta su *derecho a la resistencia*, y dicha condición pertenece al ser humano.

*"Tanto es así que, en estos casos, quienes violan el derecho aceptan, en principio, la validez de la misma pena que se les impone resultas de los desafíos en los que incurren. Lo que está en juego en estos casos, es un cuestionamiento limitado, específico, al derecho - derecho al que se ve como un todo fundamentalmente justo. Nuevamente, lo que parece prevalecer es una situación de integración legal."*¹¹⁵

¹¹³ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4.

¹¹⁴ PAINE, Thomas. Los Derechos del hombre. FONTANILLA J.A. Ediciones Orbis S.A. España. 1954. Página 111.

¹¹⁵ GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4. Pág. 16.

Es necesario diferenciar lo que es la desobediencia civil y el *derecho a la resistencia*, desde el orden jurídico. La desobediencia civil es el acto de transgresión a la ley y la negativa de cumplir órdenes emanadas de autoridad competente cuando estas son ilegítimas, pues el transgresor tiene la obligación moral de desobedecer, porque atenta al principio de racionalidad individual y colectiva. El *derecho a la resistencia*, es el derecho en el que el ecuatoriano tendrá la última forma de llegar hasta la autoridad y particulares, para que reivindiquen los derechos que han sido conculcados.

Dentro del Código Penal ecuatoriano la desobediencia civil es tipificada como delito contra la Seguridad Interior del Estado, que va desde el artículo 130 al 155, como es el alzamiento contra el gobierno para desconocer la Constitución, a conspiraciones, a ataques subversivos verbales o escritos, a la Constitución o las leyes, sermones o predicas pastorales encaminados a desprestigiar a la autoridad, la incitación a que unos se armen contra otros, aplicación a quienes hayan dirigido la asociación, el levantamiento o hecho levantar, organizando o hecho organizar las facciones, a las informaciones falsas que alteren el orden público o afecten el honor nacional, a promotores de desfiles o manifestaciones públicas sin permiso de autoridad.

El artículo 153 del Código Penal es recogido y aplicado por el gobierno del señor Correa, a fin de que, los que se atreven a salir en protestas públicas puedan ser compelidos a que sufran acciones de carácter penal, y así enjuiciados no puedan seguir reclamando sus derechos. En contra de la prensa se han puesto acciones represivas normadas en el Código Penal y de Procedimiento Penal, en este último particularmente, está dedicado el capítulo IV, para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social, que tenemos en los artículos 383 al 389, actualmente se está creando también la Ley de Medios, para controlar directa o indirectamente a los medios de comunicación que no concuerdan con el gobierno.

5. CAPÍTULO V

PROPUESTA

Como punto de partida para el análisis, se anota lo que escribe el jurista Juan Ignacio Ugartemendia en su ensayo “El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización”:

*“Es evidente que un derecho a la resistencia no es concebible sin la existencia de una <<ley>>, partiendo del concepto lato dado. El derecho a la resistencia no puede ser afirmado ni ejercido en tanto en cuanto no existan límites sobre la actuación del poder estatal, en segundo lugar, esos límites de la actuación del citado poder necesitarán para su existencia de una norma que los invista como tales, esto es, una norma considerada distinta y superior al titular de la autoridad pública. Deberá, por lo tanto, existir una mínima contraposición normativa. Y finalmente que el derecho de resistencia, encontrará justificación en esa suprema norma, siendo configurado como el derecho que detentan los sometidos al poder público a preservar y/o establecer el status que aquella establezca.”*¹¹⁶

Con el auge del positivismo jurídico el *derecho a la resistencia* se instituyó en las Constituciones con la concepción de Estado, y en consecuencia el sometimiento a la ley Suprema. A través de la positivización o constitucionalización del *derecho a la resistencia*, se garantiza otros derechos, frente al poder ejercido sin título legítimo, como frente al poder legítimo en título, pero injustamente practicado.

La garantía que se ofrece al ciudadano está contemplado en dos instituciones tradicionales, como son: la separación de poderes y la subordinación del poder estatal, al imperio del derecho, por los órganos del Estado; estas dos instituciones caracterizan la concepción democrática del Estado.

Para López Guerra, la constitucionalización de la garantía del *derecho a la resistencia*, es: *"la constitucionalización de la oposición (convirtiendo en lícita la alternancia en el poder), y la constitucionalización del poder del pueblo a*

¹¹⁶ UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999. Pág. 215.

sustituir a sus gobernantes (...), de un poder que antes era reservado exclusivamente al hecho revolucionario, a través del sufragio universal."¹¹⁷

Aunque esta constitucionalización del *derecho a la resistencia*, no significa la disipación de la resistencia legítima, es decir, la no institucionalizada, que implica también la que se practica por ser un derecho humano, sino que, involucra una modulación de su fundamento, funciones y formas de concentración; pero sí bajo el margen del ordenamiento jurídico-constitucional.

Juan Ignacio Ugartemendia, manifiesta: *-La función garantista del derecho de resistencia presenta así una dimensión predominantemente objetiva, puesto que el bien jurídico protegido es el orden constitucional liberal democrático.-*

El *derecho a la resistencia*, esté o no formalizado en la Constitución o en las leyes, se configura como una institución (bien como derecho-deber o bien como simple acto) de carácter reactivo pero no jurisdiccional, subsidiario e inorgánico, frente a las violaciones (graves y manifiestas) de los principios básicos del orden constitucional democrático, por lo que, se refiere a los derechos fundamentales, pilar básico imprescindible del orden democrático, y no tanto una garantía directa contra una concreta violación de un derecho fundamental provocado por una decisión arbitraria del poder público.

*"Para eliminar o neutralizar la resistencia, el Estado ha diseñado una serie de acciones tácticas o concretas, con el fin de que los hechos que tienen como objeto la resistencia a una determinada acción pública o privada, se conviertan o relacionen con la rebelión o actos de terrorismo."*¹¹⁸

*"La universalidad de los Derechos humanos se deriva, entonces, de una actitud práctico-pragmática que ya ha dado resultados positivos, y no de un fundamento metafísico o teológico: nos servimos de ellos, por ejemplo, cuando resistimos a agresiones sociales o cuando nos oponemos a la destrucción de la libertad de parte de regímenes despóticos."*¹¹⁹

¹¹⁷ LÓPEZ, Luis. Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Tirant Lo Blanch. 1994.

¹¹⁸ GUARANDA, Milton y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito, Ecuador. Editorial INREDH. 2009. Pág. 147

¹¹⁹ MANSILLA. Individuo, comunidad y Derechos humanos: el caso Boliviano. Ecuador Debate. Quito, Ecuador. 2003. Pág. 239.

¿Qué es lo que puede justificar el uso de la fuerza física para derrocar a un gobierno o eliminar a su líder, si es posible provocar cambios igualmente profundos a través de la fuerza de los votos democráticos y pluralistas? ¿Es razonable el sentido de recurrir a la movilización violenta de la población, cuando sí es posible provocar cambios políticos sustantivos a través de medios mucho menos graves y más civilizados?

El artículo 88 de la Constitución, establece la acción de protección, que busca el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución y se deducen cuando hay vulneración de derechos fundamentales por actos u omisiones de autoridad pública, si bien similar al artículo 95 de la Constitución de 1998 en relación al amparo, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce del ejercicio de los derechos constitucionales, es decir, los ciudadanos no estamos indefensos frente a una política pública que violente los derechos constitucionales. La nueva Constitución supera a la anterior acción de amparo, el neo constitucionalismo busca como fin primordial, tener la satisfacción de los derechos fundamentales de las personas.

“La acción ciudadana, cuya proyección apunta a potenciar los niveles de autogobierno y de profundización democrática, se restringe a una condición de exclusiva observancia y en el mejor de los casos a la resistencia frente a la arbitrariedad y discrecionalidad de quienes ejercen el mando y el gobierno.”¹²⁰

Un obstáculo grave para la realización de la resistencia no-violenta es, la injusticia social y la disparidad de niveles de vida que reina en nuestra humanidad. La resistencia no-violenta implica una población bien informada de los principios y de las técnicas de la no violencia. Pero el error radica en creer que la única manera de destruir un sistema injusto es utilizar la violencia armada contra las personas que lo defienden.

¿Puede ser el *derecho a la resistencia* absorbido y organizado por el ordenamiento jurídico positivo?, ¿cuál es la significación práctica efectiva de su reconocimiento jurídico-constitucional? Lo preguntado, se trata de una

¹²⁰ ECHEVERRÍA, Julio. Participación Atrofiada. Diario El Comercio. Sección A. domingo 4 de abril de 2010. Pág. 9

significación importante, pero limitada. Desde luego los medios legales que ofrece un *Estado de Derecho* permiten una resistencia frente a decisiones aisladas, arbitrarias o antijurídicas, de determinados órganos estatales; pero resultan impotentes y fallan normalmente en la situación decisiva en que precisamente es más necesaria la resistencia cuando tras un ropaje jurídico-formal se impone un verdadero Estado tiránico, que incluso llega a hacer ilusorios los medios ordinarios de resistencia.

Conforme lo resalta H. Weinkauff, reaparece y renace el *derecho a la resistencia* como lo que verdaderamente es: *un medio extraordinario de defensa contra la injusticia estatal extrema, fundado en el derecho natural o divino y, por tanto, nunca totalmente absorbible por el Derecho positivo.*

¿En el Ecuador se puede aplicar correctamente el mandato del artículo 98 de la Constitución, es mero enunciado o letra muerta? Para tener un criterio amplio es necesario trasladarse a la resistencia pacífica que la llevó Gandhi, ante el Estado que él había creado, *resistencia* para que la India no se divida, resistencia a parar las ambiciones del poder, resistencia a la igualdad de participar dentro del Estado, resistencia a ser considerado igual ante los demás, resistencia al privilegio de castas en desmedro del resto del pueblo pobre de la India, resistencia a tener una vida digna, resistencia a que en el contexto de las naciones, su República sea tratada con igualdad de oportunidades frente a la economía mundial.

Esta *resistencia* tuvo sus logros, pero Gandhi no resistió a que uno de los suyos le maten, resistió a todo, al hambre, a la sed, pero no resistió a la envidia y al odio, que le tenían los que siempre querían controlar el poder; y un acto similar de resistencia lo llevó en América del Norte, Martín Luther King, que creía en un mañana de igualdad de razas y de oportunidades con relación al blanco, que los negros puedan estudiar y trabajar junto a los blancos, que los negros tengan la oportunidad de ir a una iglesia sin restricciones, que los negros sean seres humanos, claro que lo consiguió, aunque tuvo que pagar con su vida.

El fruto de su resistencia se confirmó cuando Estados Unidos eligió mediante el voto democrático a un negro, Barack Obama como su Presidente. Estos dos

hechos de resistencia marcaron en el mundo el nuevo ordenamiento constitucional de derechos. Jamás se sustentaron en principios y bases legales ni hubo nada escrito que lo refrende.

Para el *derecho a la resistencia* no tiene que existir una carta de procedimientos, un ordenamiento de principios, el *derecho a la resistencia* tiene que ser del momento, libre, espontáneo, que lleve a parar los desvíos del gobernante, este derecho tiene que ser limpio, sin premeditación ni alevosía, que no contenga cizaña ni ventaja, que el *derecho a la resistencia* se norme por la espontaneidad de ese instante, para que pueda la autoridad tener la suficiente capacidad de escuchar y entender el perjuicio que está cometiendo contra una persona o colectivo.

El *derecho a la resistencia* nace como contraposición a las leyes obsoletas y al descuido del Estado que se ha olvidado de los derechos civiles, por eso brota el derecho de participación ciudadana, con normas que presionen al status quo que nos ha impuesto la “*sociedad*” a través del Órgano Legislativo.

El *derecho a la resistencia* es la última arma constitucional para reclamar los derechos que son negados, después de haberse agotado todo acto administrativo que esté suspendido en un Juez o Tribunal, o que no ha sido escuchado en los países democráticos, en un Parlamento o Asamblea, el *derecho a la resistencia* es el final del camino a la negación de los gobiernos a escuchar los pedidos. El *derecho a la resistencia*, tiene que ser pacífico, es el arma o instrumento que toman los pueblos para reivindicarse.

En otras palabras, el derecho a la resistencia es la demostración fáctica de que el poder reside en el pueblo, y todo aquel (institución o persona) que pretenda desconocer este principio es susceptible de ser desautorizado y controlado por el mismo. Es por eso que el *derecho a la resistencia* ha rebasado los límites de la elucubración teórica para erigirse en una institución del derecho objetivo.

“No hay derechos humanos sin dos requisitos: autodeterminación y democracia. La obediencia y la resistencia van unidas en la misma dirección por la observancia de la ley. Si la ley deja de ser observada por su contenido injusto e inicuo, entonces la resistencia procede como

una continuación de la conducta política de los miembros de la comunidad para restablecer la legislación armoniosa y el orden civil.”¹²¹

“En el orden jurídico cuando se encuentra al amparo de los caprichos y las peripecias de la empiria, una "piedra de toque" que horada el sólido hermetismo del edificio de la razón jurídica: se trata de la defensa y la justificación incondicional de la fuerza o el poder, cuyo monopolio por parte del gobernante desactivaba automáticamente cualquier intento de resistencia o rebelión –por más injusto que resultara su proceder. Es, ni más ni menos, que la desautorización del derecho a la resistencia, derecho que asiste al ciudadano a no obedecer toda vez que sus Derechos resulten vulnerados por parte del poder central. No es éste un problema menor, pues no sólo convierte a la doctrina jurídica en doctrina empírica sin más, sino que sellará para siempre la escisión positivista entre una ética normativa y una teoría empírica de la sociedad de enormes consecuencias para el análisis y la práctica política sucesivas.”¹²²

El artículo 98 de la Constitución ecuatoriana señala que los individuos y los colectivos podrán ejercer el *derecho a la resistencia* frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Este derecho de acuerdo a la interpretación que quiera dar un interesado puede llegar a confundir con la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el sexto considerando dice:

“Que, la Constitución y los Tratados Internacionales, en particular la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que para tal efecto deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces y tribunales competentes que les permitan amparar a los ciudadanos, y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos

¹²¹ CARVAJAL, Patricio. El Derecho De Resistencia En La Teología Política De Juan Calvino. Revista. Estud. Hist.-Juríd. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2000, No.22, P.335-351.

¹²² UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999. Pág. 218.

en que se amenace de modo grave e inminente un derecho, de esta manera brinde protección oportuna evitando daños irreversibles.”

Lo manifestado ahonda más la confusión de las nuevas instituciones creadas en la Constitución, cuando en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se sostiene que se creó esta Ley, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. Se auspicia dice, la organización popular dentro de los principios constitucionales de participación, control, transparencia, igualdad, además de los de inclusión, para los compatriotas que residen en el Ecuador y en el exterior, perdiendo la jerarquización de la Ley, que enmarca en sistemas de igualdad, interdependientes y transversales, que promueven e impulsan la intervención activa del pueblo en los asuntos de derecho público.

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al artículo 1 en las *normas generales*, dice tener por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley, y a la vez que promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la Participación Ciudadana, impulsa y establece los mecanismos de control social y la designación de las autoridades. El artículo 2 de la referida Ley, tiene principios generales, de Igualdad, de Ética Laica, Diversidad, Interculturalidad, de Liberación Pública, Autonomía Social, Independencia, Complementariedad, Subsidiaridad, Transparencia, Publicidad y Oportunidad.

Llama mucho la atención el enredo jurídico del *derecho a la resistencia* frente a las Leyes Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, creando normas reiterativas sobre un mismo tema, esto es garantías y derechos que tienen los colectivos y particulares. Lo peor que puede suceder en materia constitucional es, dejar vacíos, resquemores, mala aplicabilidad, indefensión, e interpretación de acuerdo al juzgador y al interesado, cuando existe obscuridad en la Constitución y mala formación en la Ley, nada está garantizado, la inseguridad jurídica prima, no existe la certeza que los organismos que se auto titulan independientes uno del otro, puedan actuar de forma imparcial.

Pero, de la correcta lectura del artículo 98 Constitucional, con las correspondientes concordancias y contextualizaciones a partir de los numerales 6, 4 y 7 (en ese orden) del artículo 11 de la misma Constitución, resulta evidente que el *derecho a la resistencia* es una institución supra-constitucional. Esta afirmación, que podría parecer una herejía jurídica, es plenamente posible pues el nuevo constitucionalismo ecuatoriano supera la doctrina al establecer como norma Constitucional la convocatoria a Asamblea Constituyente, es decir, que dentro del ordenamiento Constitucional está prevista la desaparición institucional del Estado hasta que una nueva Constitución lo constituya nuevamente, pues eso es lo que hace una Asamblea Constituyente: constituir un Estado, es decir, configurarle institucionalmente dándole vida jurídica.

Esto lleva a la lógica conclusión de que el artículo 98 Constitucional da origen a una institución supra-constitucional, por fuera y por sobre la Constitución, y por lo mismo, irreductible a cualquier forma de control normativo. Quien pretenda hacerlo violará la Constitución, pues -en definitiva- ella misma reconoce que el *derecho a la resistencia* está por fuera de su ámbito.

Resulta ilógico que en el Ecuador -existiendo el *derecho a la resistencia* y leyes de control- se vayan creando veedurías ciudadanas cuyas acciones son direccionadas para satisfacer tan solo a la autoridad de turno. De lo que se conoce, las pocas veedurías ciudadanas independientes han logrado determinar las malas actuaciones de algunos funcionarios, como en el caso Fiscal General de la Nación, Contralor General, Asambleístas, Ministros y otros, pero sus conclusiones no han sido tomadas en cuenta, y más bien están sujetos a acciones de carácter penal, por desacato y desobediencia a la autoridad.

¿Hasta dónde surtirá efecto esta contraposición de leyes? En la práctica, la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es sino una maniobra política tendiente a captar este Poder del Estado, con la única finalidad de designar Fiscal General, Contralor General del Estado, Procurador del Estado, Defensor del Pueblo, Superintendentes, a gusto del gobernante de turno. De esta manera, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

solo sirve para satisfacer apetencias y crear una burocracia partidista y gobiernista, sin ser independiente de los otros Poderes, y cuya eficacia es cuestionable por la acumulación de trámites sin resolución.

Por lo tanto, es imperioso que la Corte Constitucional máximo órgano de interpretación judicial, conforme al artículo 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, sea quien emita un pronunciamiento con respecto al *derecho a la resistencia*, y en consecuencia, admita la incompetencia de las Funciones del Estado para dictar cualquier normativa que pretenda encuadrarlo dentro del ámbito jurídico ecuatoriano. Este pronunciamiento no implicará la disminución de ninguna de las otras instituciones como el *desacato a la autoridad*, la *desobediencia civil* y el *delito de rebelión*.

La Constitución de Montecristi reconoció el *derecho a la resistencia*, pero en la práctica no se le ha dado la debida trascendencia por su ambigua calidad de institución supra-constitucional. Por eso se lo ha querido enmarcar dentro de esquemas legales y procedimentales que desdican de su propia esencia: nace con el hombre libre, como una forma de reivindicar los derechos ejerciendo el derecho, sin normas ni preceptos jurídicos que lo disminuyan, como un acto de voluntad para sanear algo en que las leyes resultan ineficaces.

6. CAPITULO VI CONCLUSIONES

El *derecho a la resistencia* es un derecho inherente a la persona desde el momento que nace, más no necesita de un procedimiento establecido, pues se ejerce cuando el hombre siente que sus derechos han sido atropellados, coartando su autodeterminación.

Para practicar el *derecho a la resistencia* no se necesita de violencia, engaño, artimaña o ventaja, que permita llevar a cabo un acto de firmeza conforme a la naturaleza del individuo y el orden social.

El *derecho a la resistencia* se sujeta a principios básicos del orden constitucional, pilar fundamental imprescindible, concebido en democracia. El *derecho a la resistencia* se lo puede ejercer cuando los mecanismos formales y legales de reclamo se han agotado o resultan inútiles.

La finalidad del *derecho a la resistencia* no es derrocar gobiernos, eliminar Presidentes o instituir la anarquía, es exigir a la autoridad rectificaciones en las leyes o resoluciones, para que los derechos sean respetados y cumplidos a cabalidad dentro de los parámetros establecidos.

Con el neo-constitucionalismo, se da paso en la República a una serie de garantías y derechos, que pone a la sociedad en vilo por la forma de su aplicabilidad dentro del contexto constitucional y legal, dejando al libre albedrío la interpretación para jueces y particulares.

El art. 98 de la Constitución, da facultades para que el colectivo o particulares tomen para sí el *derecho a la resistencia*, cuando se ha alterado el principio de legalidad, exigiendo el respeto y la satisfacción de los derechos fundamentales de la persona.

El *derecho a la resistencia*, de acuerdo a como se lo invoca en la Constitución, se puede confundir con anarquía; si no se la realiza sin presión, sin ánimo de causar daño a la propiedad, ni a terceros, impulsando solo el bienestar para los reclamantes.

La Constitución de a República proclama una serie de derechos fundamentales que la ley penal debe tomar en cuenta, entre ellos el derecho a la resistencia.

Si las normas constitucionales cambian el Código penal debe adaptarse a este cambio.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- AGUILAR, Juan Pablo, ÁVILA, Ramiro, BENALCAZAR, Patricio y otros. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. GUARANDA Wilton. INREDH. Primera Edición. Quito, Ecuador. 2009.
- ARISTÓTELES, "La Política". Editorial Espasa-Calpe. Novena Edición. Madrid. 1962.
- ARTOLA, Ricardo. La Segunda Guerra Mundial: de Varsovia a Berlín. Editorial Alianza. 2005.
- BADA, Joan. Historia del Cristianismo. Editorial Emaus 39. 2000.
- CALVINO, J. Epístola a los Romanos. Los Comentarios de Juan Calvino. Publicaciones de la Fuente: México, 1961.
- EVANS R. La guerra de la independencia norteamericana. Ediciones Akal/Cambridge. 1991.
- GANDHI, LIDDLE, BELL, MILANI, EBERT Y OTROS. DEFENSA ARMADA O DEFENSA POPULAR NO-VIOLENTA?. Ediciones ORBIS. S.A. Barcelona, España. 1982.
- HUESBE. M. – CARVAJAL. P., Martín Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos Políticos de la Modernidad. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003.
- GARGARELLA, Roberto. El derecho a resistir el derecho. Miño y Dávila Editores. España. 2005.
- LÓPEZ, Luis. Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Tirant Lo Blanch. 1994.
- MANSILLA. Individuo, comunidad y derechos humanos: el caso Boliviano. Ecuador Debate. Quito, Ecuador. 2003.
- NEGRO, Dalmacio. Derecho de Resistencia y tiranía. Editorial Logos. 1992.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Trigésima Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006. Resistencia a la Opresión.

- OTFRIED, Hoffe. Breve Historia Ilustrada de la Filosofía. Trad. por Luis Gil. Editorial Verlag C. H. Beck oHG. 2003
- PAINE, Thomas. Los derechos del hombre. Trad. FONTANILLA J.A. Ediciones Orbis S.A. España. 1954.
- RIBOT, Luis. Las revueltas italianas del siglo XVII. Ediciones Universidad de Salamanca. 2004.
- ROMBOLÁ, Néstor y REBOIRAS Lucio. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruiz Díaz. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 2006.
- Sagrada Biblia. Hechos de los Apóstoles 5, 29.
- SANCHEZ-PARGA, José. El Movimiento Indígena Ecuatoriano. Editorial Centro Andino de Acción Popular. Quito, Ecuador. Febrero 2007.
- SÁNCHEZ, Santiago; GOIG, Juan; REVIRIEGO, Fernando, et.al. Dogmática y Pragmática de los Derechos Fundamentales. Editorial Tirant lo Blanch. 2006. Pág. 51
- Santo Tomás de Aquino, "Gobierno de los Príncipes", México, Ed. Porrúa, 1996.
- SÓFOCLES. Antígona, Tragedias. Trad. de F. Segundo. Edaf. Madrid, España. 1985.
- TOURAINÉ, Alain. Le retour de l'acteur, Fayard, Paris. 1994.
- TRAVIESO, Juan Antonio. Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires. 1998.
- VILLA, Imanol. Historia Breve del país Vasco. Editorial Sílex. 2007.

Revistas y Editoriales

- ABARCA, Oriester. La paradoja Kantiana de la resistencia al poder. Revista de Ciencias Jurídicas. Nº 115. 2008.
- BROEKMAN, J. La separación entre Derecho y Moral. Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Nº 28. 1985.

- CARVAJAL, Patricio. El Derecho De Resistencia En La Teología Política De Juan Calvino. Revista. Estud. Hist.-Juríd. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2000, No.22.
- ECHEVERRÍA, Julio. Participación Atrofiada. Artículo de Opinión. Diario El Comercio. Domingo 4 de abril de 2010.
- HUESBE, Marco. El derecho a la resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza. Rev. Estud. Hist.-Juríd. Ed. Universitarias de Valparaíso: Valparaíso, 2003.
- GARGARELLA, Roberto. El derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía. Año 2007. Número 4.
- MONEDERO, Juan. La trampa de la gobernanza. Nuevas formas de participación política. Revista Foro. Nº 28. 2003
- NICOLETTI, Javier. Accionar en sociedad: Los Derechos Humanos. Revista Aposta de Ciencias Sociales. Nº 33. 2007.
- RONQUILLO, Gisella. Guayaquil, Jaime Nebot, mostró su poder de encabezar más acciones de “resistencia” de Rafael Correa. Su marcha ha tomado de la oposición. Revista Vistazo. Febrero 25, 2010.
- SUÁREZ, Placido. Las Formas del Poder Personal: La Monarquía, La Realeza y la Tiranía. Revista Gerión. 2007.
- UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. El Derecho de Resistencia y su <<Constitucionalización>>. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 103. Enero-Marzo 1999.
- VERNENGO, Roberto. Legalidad y Legitimidad: Los fundamentos Morales del Derecho. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Nº 77. 1992.

Información auxiliar

BLAZQUEZ, José María. Las revueltas de los Esclavos en Sicilia. Disponible en: <http://scholar.google.es/>. 1977.

BLAZQUEZ, José María. Una gran tiranía con base social en la Atenas del siglo VI antes de Cristo: Los pisastrátidas. Disponible en: <http://scholar.google.es/>. 1998.

FREEDMAN, Paul. La resistencia campesina y la historiografía de la Europa Medieval. 2000. Disponible en: <http://scholar.google.es>

HILTON, Rodney. Los siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381. Trad. por Aurelio Martínez. 1978. Disponible en: <http://scholar.google.es/>

VENTURELLI, Piero. Florencia en el “desierto de las tribulaciones”. Notas sobre Jerónimo Savonarola, profeta del bien común histórico. Editorial Araucaria. 2009. Disponible en: <http://scholar.google.es/>

Diccionarios y Enciclopedias

BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1997

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. 1981. Diecisieteava Edición. Buenos Aires. Argentina.

Historia Universal. Océano. MMII Océano Grupo Editorial. España.

SOBOUL, Albert. Compendio de la Historia de la Revolución Francesa. Trad. por Tierno Galván. Editorial Tecnos. 1972